



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE IMSALMAR, S.A. DE C.V. (HOTEL LORETO BAY GOLF, RESORT & SPA), UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0005-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 215 /2023

Fecha de Clasificación: 25/08/2023
Unidad Administrativa: Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Baja California Sur.

Reservado: 3 A 63 páginas

Período de Reserva: 3 AÑOS

Fundamento Legal: 110 fracción XI

LFTAIIP

Ampliación del periodo de

reserva:

Confidencial: Datos Personales del

Particular: Fundamento Legal: Art. 113

fracción I LFTAIIP

Rúbrica del Titular de la

Unidad:

Fecha de desclasificación:

Rúbrica y Cargo del Servidor

público:

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a 25 de agosto de 2023, en el expediente administrativo abierto a nombre del **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE IMSALMAR, S.A. DE C.V. (HOTEL LORETO BAY GOLF, RESORT & SPA), UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,** se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

I.- En fecha 01 de marzo del año 2022, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección No. **PFPA/10.1/2C.27.1/049/2022**, donde se ordenó realizar una visita de inspección al **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE IMSALMAR, S.A. DE C.V. (HOTEL LORETO BAY GOLF, RESORT & SPA), UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el acta de inspección número **BCS-RP-004/2022** de fecha 09 de marzo de 2022, circunstanciando en dicha acta hechos y/o omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos así como al Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

III.- Documentales exhibidos por parte del inspeccionado durante la diligencia de inspección, mismas que **consisten en:**

A).- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con número 48843 generado por IMSALMAR, S.A. de C.V. donde hace entrega de 350 kgs de contenedores vacíos impregnados de residuos peligrosos, los cuales fueron transportados a Centro de Acopio Biosea Innovación Ambiental con número de autorización 02-004-PS-II-02-D-2013/03-PS-II-01D-2018 con sello de recibido y fecha del 07/08/19, misma que se tiene admitida acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracción III, 133, 136 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles y Artículo 50 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, lo cual será valorada en la etapa procesal oportuna.

B).- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con número 48842 generado por IMSALMAR, S.A. de C.V. donde hace entrega de 80 kgs de aceite lubricante usado, 150 kg de sólidos impregnados de residuos, 600 kg de aceite residual, los cuales fueron transportados a Centro de Acopio Biosea Innovación Ambiental con número de autorización 02-004-PS-II-02-D-2013/03-PS-II-01D-2018 con sello de recibido y fecha del 07/08/19, misma que se tiene admitida acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracción III, 133, 136 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles y Artículo 50 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, lo cual será valorada en la etapa procesal oportuna.



2023
Francisco VELA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CIENTO DOS
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE IMSALMAR, S.A. DE C.V. (HOTEL LORETO BAY GOLF, RESORT & SPA), UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0005-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 215 /2023

IV.- Se tiene por presentado en fecha 17 de marzo de 2022 escrito signado por el [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa Promotora Loreto, BCS, S.A. de C.V., en su carácter de propietaria y operadora del hotel conocido como Loreto Bay Golf Resort & Spa, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **PASEO MISIÓN DE LORETO S/N, COLONIA NOPOLO, C.P. 23880, LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR Y LIVERPOOL 133, COLONIA JUÁREZ, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06600, CIUDAD DE MÉXICO, CORREO ELECTRÓNICO [REDACTED] AUTORIZANDO A TAL EFECTO A LOS CC. [REDACTED]**

[REDACTED] el cual comparecen realizando diversas manifestaciones, mismas que serán valoradas en el momento procesal oportuno, exhibiendo las siguientes documentales:

A).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia cotejada de Primer Testimonio del Instrumento Notarial número 119,960, de fecha 13 de noviembre de 2017, el cual contiene Poder General otorgado por la **PROMOTORA LORETO BCS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada en ese acto [REDACTED] a favor de los señores [REDACTED]

[REDACTED] ante los Notarios Públicos el C. LIC. JOSÉ VISOSO DEL VALLE y el LIC. FRANCISCO JOSÉ VISOSO DEL VALLE, Notario Público número 145; misma que se tiene por admitida acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

V.- Mediante proveído número **PFPA/10.1/2C.27.1/063/2022** de fecha 07 de julio del año 2022, debidamente notificada el día 20 del mismo mes y año, y con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al numeral 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concedió el plazo de quince días hábiles al **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE IMSALMAR, S.A. DE C.V. (HOTEL LORETO BAY GOLF, RESORT & SPA), UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el Acta citada en el RESULTANDO SEGUNDO de la presente resolución.

VI.- Se tiene por presentado ante esta Oficina de Representación el día 09 de agosto de 2023, escrito signado por la [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada Promotora Loreto, BCS, S.A. de C.V., mediante el cual tiene a bien **señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en las INSTALACIONES DEL HOTEL LORETO BAY GOLF, RESORT & SPA, ubicado en PASEO DE LA MISIÓN DE LORETO S/N, MANZANA VII, SECCIÓN HOTELERA II, LOCALIDAD NOPOLO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, C.P. 23880, teléfonos [REDACTED] y autorizando para tales efectos a los [REDACTED]**

[REDACTED] así como realizando manifestaciones relativas al acta de inspección número **BCS-RP-004/2022** de fecha 09 de marzo de 2022, entre las que manifestó lo siguiente: "...Como primer punto se aclara que la Orden de Inspección PFPA/10.1/2C.27.1/049/2022 derivada del expediente No. PFPA/10.2/2C.27.1/0005-2022, se encuentra dirigida al PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE IMSALMAR, S.A. DE C.V. Persona Moral ajena al inmueble que ocupa que ocupa el Hotel Loreto Bay Golf, Resort & Spa, haciendo la aclaración que a la propietaria y operadora del mismo lo es **PROMOTORA LORETO BCS S. A. DE C.V.** no así la persona moral señalada por esta autoridad, EXISTIENDO UN ERROR POR PARTE DE ESTA AUTORIDAD, ya que la buscada imsalmar, S.A de C.V., no coincide con la moral de mi representada..."(Sic.), misma que se



80



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CUARENTA Y
OCHO PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAP,
CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE IMSALMAR, S.A. DE C.V. (HOTEL LORETO BAY GOLF, RESORT & SPA), UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0005-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 215 /2023

agrega a los autos del expediente en que se actúa, para los efectos legales correspondientes, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aunada a las manifestaciones de referencia, la parte recurrente exhibió las documentales siguientes:

A).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia cotejada de Primer Testimonio del Instrumento Notarial número 119,960, de fecha 13 de noviembre de 2017, el cual contiene Poder General otorgado por la **PROMOTORA LORETO BCS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada en ese acto por el [REDACTED] a favor de los señores [REDACTED]

[REDACTED], ante los Notarios Públicos el C. LIC. JOSÉ VISOSO DEL VALLE y el LIC. FRANCISCO JOSÉ VISOSO DEL VALLE, Notario Público número 145; misma que se tiene por admitida acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

B).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de la constancia de recepción de fecha 26 de octubre de 2022, con sello de recibido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día 26 del mismo mes y año, a través del cual se ingresa el trámite de Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, con categoría de pequeño generador, promovido por la persona moral denominada, **PROMOTORA LORETO, BCS S.A DE C.V.**, misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en el artículo 312 fracción y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

C).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del formato de registro de generadores de residuos peligrosos, SEMARNAT-07-017, establecida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del cual, la persona moral denominada **PROMOTORA LORETO, BCS S.A DE C.V.**, ingreso el día 09 de mayo de 2022, la respectiva solicitud de generador de residuos peligrosos, con acuse de recibid ante la citada Secretaría el día 26 de Octubre de 2022, misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en el artículo 312 fracción y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

D).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de la impresión de una hoja que muestra dos fotografías con la leyenda de almacén de residuos peligrosos, misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 319 y 345 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

E).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de la impresión de una hoja que muestra una imagen satelital del Google Earth que hace alusión respecto de la zona de ubicación del área inspeccionada, misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 319 y 345 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

F).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de la impresión de una hoja que muestra una fotografía con la leyenda de los bidones azules corresponden a solidos impregnados con hidrocarburos, el contenedor blanco es para contener aceite quemado, los barriles blancos son para contener aceite quemado combinado con otros compuestos; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial



2023
Francisco VILLA
100 años de su nacimiento



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: DOCE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE IMSALMAR, S.A. DE C.V. (HOTEL LORETO BAY GOLF, RESORT & SPA), UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0005-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 215 /2023

naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 319 y 345 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

G).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de bitácoras de residuos peligrosos y sitios contaminados realizado a través del formato establecido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual hace constar el registro de generación de residuos peligrosos generado por la parte inspeccionada, consistentes en sólidos impregnados con hidrocarburos e hidrocarburos usados; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 319 y 345 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

H).- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del **Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos, número 800, estableciendo a la persona moral denominada PROMOTORA LORETO, BCS, como GENERADOR de residuos peligrosos consistentes en 1000 litros de aceite usado y 100 litros de aceite usado con humedad, y estableciendo como TRANSPORTISTA, al [REDACTED], con autorización número SEMARNAT: 03-PS-I-01D-2014, y señalando al propio [REDACTED] como DESTINARIO (centro de acopio) de residuos peligrosos, con número de autorización SEMARNAT: 03-PS-II-02D-2015, cuyo manifiesto de referencia, cuenta con sello de recibido de centro de acopio, no siendo visibles la fecha de recibido; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 319 y 345 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

I).- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del **Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos, número 1042, estableciendo a la persona moral denominada PROMOTORA LORETO, BCS, como GENERADOR de residuos peligrosos consistentes en 10 piezas de cubeta impregnada con hidrocarburo, y estableciendo como TRANSPORTISTA, a [REDACTED], con autorización número SEMARNAT: 03-PS-I-01D-2014, y señalando al propio [REDACTED] como DESTINARIO (centro de acopio) de residuos peligrosos, con número de autorización SEMARNAT: 03-PS-II-02D-2015, cuyo manifiesto de referencia, cuenta con sello de recibido de centro de acopio, el día 14 de abril de 2023; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 319 y 345 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

J).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de la impresión de una hoja que muestra dos fotografías que prevé el área de las instalaciones de la zona inspeccionada, misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 319 y 345 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

VII.- Mediante proveído **No. PFPA/10.1/2C.27.1/166/2023** de fecha 17 de agosto de 2023, y con fundamento en lo establecido por el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le otorgó al **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE IMSALMAR, S.A. DE C.V. (HOTEL LORETO BAY GOLF, RESORT & SPA), Y/O PROMOTORA LORETO, BCS S.A DE C.V., UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, el plazo de **tres días** hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue debidamente notificado por rotulón en un lugar visible de esta Oficina de Representación el mismo día, mes y año, sin que el interesado hubiera hecho uso del mismo.



2023
**Francisco
VILLA**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE IMSALMAR, S.A. DE C.V. (HOTEL LORETO BAY GOLF, RESORT & SPA), UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0005-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 215 /2023

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa, se dicta el presente:

CONSIDERANDO

I.- QUE LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1º, 4º QUINTO PÁRRAFO, 14 PÁRRAFO SEGUNDO, 16 PÁRRAFO PRIMERO Y DÉCIMO SEXTO Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 17, 17 BIS, 18, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS OCTAVO Y DÉCIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018; 5 FRACCIÓN XIX, 28, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 170, 170 BIS Y 173 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 1, 2, 5, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 54, 55, 56, 80, 81, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113 Y 114 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS; 1, 35, 36, 37, 42, 43, 46, 65, 71, 72, 73, 76, 79, 82, 83, 84, 86; 130 Y 148 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS; 1, 2, 3 FRACCIÓN I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 Y 26 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL; 1, 125, 343 Y 551 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 44, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ARTÍCULOS 1º, 2º FRACCIONES I Y V, 3 INCISO B FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 4º, 8, 9 FRACCIÓN XXIII, 40, 41, 42 FRACCIONES I, VIII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 43 FRACCIONES I, V, X, XI, XII, XXXVI, Y XLIX, 44, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 46, 66 FRACCIONES VIII, IX, XI, XII, XIII Y LV, 80 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISOS A), B), C), D), Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, Y OFICIO NÚMERO DESIG/0015/2023 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2023.

II.- Que del análisis efectuado al contenido del acta de inspección número **BCS-RP-004/2022** de fecha 09 de marzo de 2022, se desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad ambiental aplicable en materia de Gestión Integral de Residuos peligrosos, mismas que motivaron la instauración del presente procedimiento administrativo, y que a continuación se señala:

1.- Toda vez que al momento de la inspección **NO** contaba con la evidencia documental mediante la cual compruebe que cuenta con su **registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, máxime que a la conclusión de la misma se le otorgó un término de 5 días hábiles para que presentara la documentación solicitada durante la diligencia y de la cual se desprende hizo caso omiso al no existir evidencia alguna de las mismas; infracción prevista a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47, 48 y 106 fracción II y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- Toda vez que **NO** acreditó durante la visita de Inspección que cuenta con la **autocategorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, máxime que a la conclusión de la misma se le otorgó un término de 5 días hábiles para que presentara la documentación solicitada durante la diligencia y de la cual se desprende hizo caso omiso al no existir evidencia alguna de las mismas, se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 44 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral



2023
FRANCISCO
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE IMSALMAR, S.A. DE C.V. (HOTEL LORETO BAY GOLF, RESORT & SPA), UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0005-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 215 /2023

de los Residuos, así como el artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

3.- Toda vez que **NO** cuenta con un área específica que cumpla por completo con las condiciones que marca la ley para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente " ... Durante recorrido por la instalación se encontró en el área de taller, ubicado a un costado del campo de golf, un área a cielo abierto en el patio de los talleres mecánicos, en el que el piso es de cemento, un recipiente cuadrado de metal blanco de 800 lt. De capacidad, conteniendo aceite lubricante gastado, el cual se encontraba lleno. También se encontró un tambo metálico de 200 lt. De capacidad conteniendo aproximadamente 50 lt. De aceite lubricante gastado. También se encontraban 8 cubetas de plástico de 20 lt. De capacidad que contenían trapos impregnados de aceite lubricante gastado, y filtros impregnados de aceite lubricante gastado, en una cantidad aproximada de 5 kg. Debajo de estos recipientes y en el piso de concreto se dispersó tierra para absorber los aceites que se llegan a escurrir, y se observa en parte impregnada de aceite, en una cantidad aproximada de 5 kg. Al interior del taller mecánico, se encontraron 18 baterías automotrices en desuso, y en el almacén de insumos agroquímicos para el campo de golf, se encontraron sacos vacíos que contuvieron estos materiales, los cuales ya no se usan, en una cantidad aproximada de 40 kg. También en la parte de atrás del taller, se encontró un área donde están depositados en suelo natural chatarra, y entre ella estaba una caja de plástico conteniendo una cantidad de 5 filtros impregnados de aceite gastado y aproximadamente 2 lt. De aceite gastado contenidos en ese mismo recipiente... ", "...se observó que la visitada no cuenta con un área específica para el almacenamiento de residuos peligrosos, estos se depositan en un área sobre piso de concreto en el patio junto a al taller mecánico, en el taller mecánico y en el almacén de insumos de agroquímicos, y por lo tanto no cumple con los establecido por la legislación ambiental para las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos ..." (SIC); incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 46 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo dispuesto en el numeral 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- Toda vez que al momento de la inspección **NO** acreditó documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección **envasa, clasifica, clasifica, etiqueta o marca** debidamente los residuos peligrosos que genera, toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente " ...se observa que la visitada no envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos que genera de acuerdo a la legislación ambiental vigente... " (SIC); infracción prevista a lo establecido en los artículos 40, 41, y 45 y 106 fracción II y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V, 79 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- Toda vez que **NO** acreditó durante el Acta de Inspección que cuenta con bitácoras de generación de residuos peligrosos, toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente " ...al momento de la visita de inspección la visitada no las presenta, por lo que no cuenta con una bitácoras de generación de residuos peligrosos... " (SIC), por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 47 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 71 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.- Toda vez que **NO** acreditó documentalmente que los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente " ...la visitada no presentó las autorizaciones de la empresa transportista y de la empresa de destino final, emitidas por la SEMARNAT, por lo que no cuenta con las mismas al momento de la visita... " (SIC); por lo que se presume el incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que no presenta documentación alguna que acredite el cumplimiento de esta obligación.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE IMSALMAR, S.A. DE C.V. (HOTEL LORETO BAY GOLF, RESORT & SPA), UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0005-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 215 /2023

7.- Toda vez que **NO** acreditó a través de documentación que la empresa sujeta a inspección cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su **tratamiento, reciclaje y/o disposición final** en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente "...la visita presenta dos manifiestos de entrega, transporte y recepción con números 48842 y 48843, de fecha 07 de agosto de 2019 ambos, en los que se disponen 80 kg de aceite lubricante usado, 150 kg de sólidos impregnados de residuos (filtros) y 600 kg de aceite residual, el cual la visitada especifica que se trata de aceite de cocina residual; así como 350 kg. de contenedores vacíos impregnados de residuos peligrosos. Ambos manifiestos se encuentran sellados por el transportista, y por el centro de acopio de la empresa BIOSEA, pero no cuenta con los manifiestos que se encuentran sellados por el destinatario final de los residuos, así como tampoco presenta aviso a la SEMARNAT de que no ha recibido por parte del destinatario final, los manifiestos debidamente firmados y sellados. Proporciona copia de los manifiestos presentados al momento de la visita..." (SIC); con lo que se presume el incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Asimismo, es importante señalar que cada uno de los actos de autoridad que fueran emitidos durante la secuela del procedimiento administrativo, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, fundamentó adecuadamente su competencia conforme las facultades conferidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento en que fue llevado a cabo la visita de inspección, así como la etapa del emplazamiento del procedimiento administrativo, en virtud de que señaló en cada caso los preceptos que le facultan y dan competencia para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia seguido en contra del inspeccionado; **mismos que en cada caso, facultan a la autoridad para programar, ordenar y realizar visitas de inspección, conocer de la substanciación del procedimiento de inspección y vigilancia, determinar las infracciones cometidas a la normatividad ambiental, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento, imponiendo las sanciones y medidas correctivas o de urgente aplicación que correspondan en función de la naturaleza de la infracción configurada a la legislación ambiental**, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 17, 17 BIS, 18, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1º, 2º, 3º, 8, 12, 16, 33, 35, 36, 42, 43, 44, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ARTÍCULO PRIMERO FRACCIÓN IV, INCISO 4) DEL ACUERDO POR EL QUE SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 24 DE AGOSTO DEL AÑO 2020 Y EL ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 09 DE OCTUBRE DE 2020; 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI, XXXVII Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII Y XLIX Y 84 PÁRRAFO PRIMERO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE, Y OFICIO NÚMERO PFPA/1/4C.26.1/0007/21 DE FECHA 11 DE ENERO DE 2021, mismos que en su momento establecía la existencia de Delegaciones con las que contará la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las que se ubicaran en las Entidades Federativas que integran el territorio nacional, así como de



2023
Francisco
VILA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE IMSALMAR, S.A. DE C.V. (HOTEL LORETO BAY GOLF, RESORT & SPA), UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0005-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 215 /2023

un Delegado, o en su defecto a quien el Delegado designare como encargado, y en la ausencia de este último, a quien el Procurador y/o Procuradora designare para tal encargo, que cuenta con facultades para ello, consecuentemente el día 28 de julio de 2022, entro en vigor el nuevo Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de julio de 2022, cuyo reglamento en comento, únicamente cambio de denominación a "Oficinas de Representación de Protección Ambiental", las anteriormente conocidas como "Delegaciones", dejando intocadas las atribuciones a las que en su momento se les denominara como "Delegaciones", estableciendo el nuevo Reglamento de la aludida Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales los artículos 1º, 2º FRACCIONES IV Y V, 3 INCISO B FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 4º, 8, 9 FRACCIÓN XXIII, 40, 41, 42 FRACCIONES I, VIII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 43 FRACCIONES I, V, X, XI, XII, XXXVI, Y XLIX, 44, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 46, 66 FRACCIONES VIII, IX, XI, XII, XIII Y LV, 80 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISOS A), B), C), D), Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, Y OFICIO NÚMERO DESIG/0015/2023 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2023, mismos que prevén la existencia de Oficinas de Representación con las que contará la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las que se ubicarán en las Entidades Federativas que integran el territorio nacional, así como de un Titular, o en su defecto a quien el Titular designare como encargado, que cuenta con facultades para ello, el cual estará al frente de la misma; por lo que al ser el Estado de Baja California Sur, parte integrante de la Federación, contará con una Oficinas de Representación de Protección Ambiental, la cual será la representación de ésta autoridad en el mismo, y en virtud de que este Órgano Desconcentrado es de competencia Federal, cuenta con un ámbito de competencia y facultades en todo el territorio nacional; visto lo anterior, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, tiene las facultades referidas con antelación, siendo procedente señalar que dicha autoridad actuó conforme a derecho en todo momento, ya que está legitimada para ordenar visitas de inspección y diligenciarlas por conducto del personal adscrito a su unidad administrativa, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes; asimismo, toda vez que la competencia de la autoridad inferior se encuentra expresada en el cuerpo de los diferentes actos que fueron emitidos durante la substanciación del procedimiento, y siendo que dicha fundamentación tiene su origen en ordenamientos legales vigentes al momento de ordenar la vista de inspección y emitir la resolución administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

"COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- La garantía del artículo 16 Constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto de mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo."

Así lo acordó la Sala Superior del antes Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día once de mayo de mil novecientos noventa.- Firman, el Magistrado Armando Díaz





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



83
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE IMSALMAR, S.A. DE C.V. (HOTEL LORETO BAY GOLF, RESORT & SPA), UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0005-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 215 /2023

Olivares, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la Licenciada Ma. de Jesús Herrera Martínez, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

Acuerdo G/97/90 de 11 de mayo de 1990. Publicado en la RTFF., Tercera Epoca, Año III, No. 32, Agosto 1990.

"FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE IMSALMAR, S.A. DE C.V. (HOTEL LORETO BAY GOLF, RESORT & SPA), UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0005-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 215 /2023

Asimismo el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea tan imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos al impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación."

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutivos y 1 parcialmente en contra.

Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.

*(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986).
RTFF. Año VIII, No. 83, noviembre 1986, p. 396.*

No. Registro: 191,358

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: P. CXVI/2000

Página: 143.

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencia y tesis aislada que a la letra señalan:

"VISITA DOMICILIARIA. ORDENES DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes requisitos; **1.-** Constar en mandamiento escrito; **2.-** Ser emitida por autoridad competente; **3.-** Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; **4.-** El objeto que persiga la visita; y **5.-** Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE IMSALMAR, S.A. DE C.V. (HOTEL LORETO BAY GOLF, RESORT & SPA), UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0005-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 215 /2023

en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos actos a las leyes respectivas de las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visita administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular."

Visible en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año de 1985. Segunda parte. Pág. 13.

No. Registro: 184,546

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Abril de 2003

Tesis: I.3o.C.52 K

Página: 1050

"ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de **todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber:** 1) **que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;** 2) **que provenga de autoridad competente;** y, 3) **que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, **lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.**"





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE IMSALMAR, S.A. DE C.V. (HOTEL LORETO BAY GOLF, RESORT & SPA), UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0005-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 215 /2023

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Previo análisis de todas las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, resulta oportuno señalar que el procedimiento administrativo que hoy nos ocupa, fue iniciado conforme a la Leyes que regulan el procedimiento administrativo materia del presente procedimiento, mismas que a continuación se citan:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

Normas Preliminares

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

“...”

Fracción III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;

Fracción X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

“...”

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

“...”

Fracción XXXIII.- Residuos peligrosos: son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que le confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio y por tanto, representan un peligro al equilibrio ecológico o el ambiente;

“...”

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE IMSALMAR, S.A. DE C.V. (HOTEL LORETO BAY GOLF, RESORT & SPA), UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0005-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 215 /2023

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional..."

Artículo 2.- En la formulación y conducción de la política en materia de prevención, valorización y gestión integral de los residuos a que se refiere esta Ley, la expedición de disposiciones jurídicas y la emisión de actos que de ella deriven, así como en la generación y manejo integral de residuos, según corresponda, se observarán los siguientes principios:

- I. El derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar;
- II. Sujetar las actividades relacionadas con la generación y manejo integral de los residuos a las modalidades que dicte el orden e interés público para el logro del desarrollo nacional sustentable;
- IV. Corresponde a quien genere residuos, la asunción de los costos derivados del manejo integral de los mismos y, en su caso, de la reparación de los daños;
- V. La responsabilidad compartida de los productores, importadores, exportadores, comercializadores, consumidores, empresas de servicios de manejo de residuos y de las autoridades de los tres órdenes de gobierno es fundamental para lograr que el manejo integral de los residuos sea ambientalmente eficiente, tecnológicamente viable y económicamente factible;
- VI. La valorización de los residuos para su aprovechamiento como insumos en las actividades productivas;
- VII. El acceso público a la información, la educación ambiental y la capacitación, para lograr la prevención de la generación y el manejo sustentable de los residuos;
- VIII. La disposición final de residuos limitada sólo a aquellos cuya valorización o tratamiento no sea económicamente viable, tecnológicamente factible y ambientalmente adecuada;
- IX. La selección de sitios para la disposición final de residuos de conformidad con las normas oficiales mexicanas y con los programas de ordenamiento ecológico y desarrollo urbano;
- X. La realización inmediata de acciones de remediación de los sitios contaminados, para prevenir o reducir los riesgos inminentes a la salud y al ambiente;
- XI. La producción limpia como medio para alcanzar el desarrollo sustentable, y
- XII. La valorización, la responsabilidad compartida y el manejo integral de residuos, aplicados bajo condiciones de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, en el diseño de instrumentos, programas y planes de política ambiental para la gestión de residuos.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con la materia que regula este ordenamiento.

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE IMSALMAR, S.A. DE C.V. (HOTEL LORETO BAY GOLF, RESORT & SPA), UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0005-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 215 /2023

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos, pueden contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido autorizado por esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos. No obstante, compartirán de manera solidaria la responsabilidad.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

El manejo y disposición final de los residuos mineros y metalúrgicos es responsabilidad de quien los genera, por lo que debe presentar evidencia verificable de que opera bajo el estricto cumplimiento de la normativa aplicable.

Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

TÍTULO SÉPTIMO MEDIDAS DE CONTROL Y DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 101. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, en materia de residuos peligrosos e impondrá las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo que establece esta Ley y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE IMSALMAR, S.A. DE C.V. (HOTEL LORETO BAY GOLF, RESORT & SPA), UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0005-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/ 215 /2023

Artículo reformado DOF 22-05-2006

CAPÍTULO III

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

I. Acopiar, almacenar, transportar, tratar o disponer finalmente, residuos peligrosos, sin contar con la debida autorización para ello;

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

III. Mezclar residuos peligrosos que sean incompatibles entre sí;

IV. Verter, abandonar o disponer finalmente los residuos peligrosos en sitios no autorizados para ello;

V. Incinerar o tratar térmicamente residuos peligrosos sin la autorización correspondiente; VI. Importar residuos peligrosos para un fin distinto al de reciclarlos;

VII. Almacenar residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente;

VIII. Transferir autorizaciones para el manejo integral de residuos peligrosos, sin el consentimiento previo por escrito de la autoridad competente;

IX. Proporcionar a la autoridad competente información falsa con relación a la generación y manejo integral de residuos peligrosos;

X. Transportar residuos peligrosos por vía aérea;

XI. Disponer de residuos peligrosos en estado líquido o semisólido sin que hayan sido previamente estabilizados y neutralizados;

XII. Transportar por el territorio nacional hacia otro país, residuos peligrosos cuya elaboración, uso o consumo se encuentren prohibidos;

XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;



2023
FRAncISCO
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE IMSALMAR, S.A. DE C.V. (HOTEL LORETO BAY GOLF, RESORT & SPA), UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0005-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 215 /2023

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

XVI. No cumplir los requisitos que esta Ley señala en la importación y exportación de residuos peligrosos;

XVII. No proporcionar por parte de los generadores de residuos peligrosos a los prestadores de servicios, la información necesaria para su gestión integral;

XVIII. No presentar los informes que esta Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos peligrosos;

XIX. No dar aviso a la autoridad competente en caso de emergencias, accidentes o pérdida de residuos peligrosos, tratándose de su generador o gestor;

XX. No retirar la totalidad de los residuos peligrosos de las instalaciones donde se hayan generado o llevado a cabo actividades de manejo integral de residuos peligrosos, una vez que éstas dejen de realizarse;

XXI. No contar con el consentimiento previo del país importador del movimiento transfronterizo de los residuos peligrosos que se proponga efectuar;

XXII. No retornar al país de origen, los residuos peligrosos generados en los procesos de producción, transformación, elaboración o reparación en los que se haya utilizado materia prima introducida al país bajo el régimen de importación temporal; XXIII. Incumplir con las medidas de protección ambiental, tratándose de transporte de residuos peligrosos, e XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Preliminares

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y rige en todo el territorio nacional y las zonas donde la Nación ejerce su jurisdicción y su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

La Secretaría ejercerá las atribuciones contenidas en el presente ordenamiento, incluidas las disposiciones relativas a la inspección, vigilancia y sanción, por conducto de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, cuando se trate de las obras, instalaciones o actividades de dicho sector y, cuando se trate de actividades distintas a dicho sector, la Secretaría ejercerá las atribuciones correspondientes a través de las unidades administrativas que defina su reglamento interior.

Párrafo adicionado DOF 31-10-2014





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE IMSALMAR, S.A. DE C.V. (HOTEL LORETO BAY GOLF, RESORT & SPA), UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0005-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 215 /2023

Artículo 79.- La responsabilidad del manejo de residuos peligrosos, por parte de las empresas autorizadas para la prestación de servicios de manejo, iniciará desde el momento en que le sean entregados los mismos por el generador, por lo cual, deberán revisar que tales residuos se encuentren debidamente identificados, clasificados, etiquetados o marcados y envasados. La responsabilidad terminará cuando entreguen los residuos peligrosos al destinatario de la siguiente etapa de manejo y éste suscriba el manifiesto de recepción correspondiente.

La información que se contenga en los manifiestos se expresará bajo protesta de decir verdad por parte del generador y de los prestadores de servicios que intervengan en cada una de las etapas de manejo.

Cuando la información contenida en el manifiesto resulte falsa o inexacta y con ello se ocasione un manejo inadecuado que cause daño al medio ambiente o afecte la seguridad de las personas, corresponderá a quien proporcionó dicha información responder por los daños ocasionados.

Artículo 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;

II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;

III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y

(sic.) ..."

TÍTULO SÉPTIMO

MEDIDAS DE CONTROL Y DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 154.- La Secretaría, por conducto de la Procuraduría, realizará los actos de inspección y vigilancia a que se refiere el artículo 101 de la Ley, así como los relativos al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento y las que del mismo se deriven, e impondrá las medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación y sanciones que resulten procedentes.

La Procuraduría podrá realizar verificaciones documentales para confrontar la información contenida en los planes de manejo, las autorizaciones expedidas por la Secretaría y los informes anuales que rindan los generadores y los prestadores de servicios de manejo de residuos peligrosos, para tal fin, revisará la información que obre en los archivos de la Secretaría.

Asimismo, podrá solicitar en cualquier momento la información referente a los balances de residuos peligrosos para su cotejo con la información presentada por el generador, la empresa prestadora de



2023
Año de
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE IMSALMAR, S.A. DE C.V. (HOTEL LORETO BAY GOLF, RESORT & SPA), UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0005-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 215 /2023

servicios a terceros, el transportista o el destinatario, con el propósito de comprobar que se realiza un adecuado manejo de los residuos peligrosos.

Para efecto de la emisión de la resolución administrativa correspondiente dentro del expediente administrativo que nos ocupa, y para una debida fundamentación y motivación, se deberá de tomar en consideración los elementos establecidos en el artículo 261 y 264 de del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

Artículo 261. Las partes, para soportar su acción, excepciones y defensas, así como acreditar los hechos, podrán ofrecer medios de prueba que no sean contrarios a derecho, y les serán admitidas por la autoridad jurisdiccional, las que resulten pertinentes e idóneas y guarden relación con los hechos narrados y cumplan con los requisitos de ofrecimiento previstos en este Código Nacional.

Son admisibles como medios de prueba, todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo de la autoridad jurisdiccional acerca de los hechos controvertidos.

Artículo 264. La parte que niega sólo estará obligada a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
 - II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la parte colitigante;
 - III. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción o de la excepción
- (Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

Por lo que resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas y/o constancias que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo por analogía, el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE IMSALMAR, S.A. DE C.V. (HOTEL LORETO BAY GOLF, RESORT & SPA), UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0005-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 215 /2023

los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Por tanto el contenido del acta de inspección número **BCS-RP-004/2022** de fecha 09 de marzo de 2022, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas, que fueron circunstanciadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 312 fracción II y XI y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sirve de sustento por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE IMSALMAR, S.A. DE C.V. (HOTEL LORETO BAY GOLF, RESORT & SPA), UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0005-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/ 215 /2023

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- De la notificación del proveído número **PFFPA/10.1/2C.27.2/063/2023** de fecha 07 de julio de 2023, debidamente notificado a la parte interesada el día 20 del mismo mes y año; a través del cual se le hizo de conocimiento al emplazado respecto de los hechos u omisiones por los cuales fue llamado a procedimiento administrativo, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, y que de las constancias procesales que integran en el expediente administrativo en que se actúa, obra diversos escritos recibido ante esta oficina de Representación, a través de los cuales, la parte inspeccionada tuvo a bien a realizar manifestaciones relativas al acta de inspección número **BCS-RP-004/2022** de fecha 09 de marzo de 2022, así como del Acuerdo de Emplazamiento de Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mismas que serán debidamente valoradas en la presente resolución administrativa, así como de las demás constancias que obran agregadas en el expediente administrativo que nos ocupa, y con base a ello, emitir el resolutivo correspondiente.

IV.- Visto las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, y con fundamento en lo dispuesto por el numeral 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con relación al numeral 160 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el numeral 2, 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 343 y 551 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria respectivamente de las diversas leyes a que hace alusión en el presente apartado, en tales términos ésta Autoridad resolutora procede al análisis de todas y cada una de las constancias que integran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, con la finalidad de dar valor probatorio correspondiente, y determinar si es susceptible de subsanar y/o desvirtuar respecto de las irregularidades que diera origen al presente procedimiento administrativo, por tal virtud, se procede al estudio de las mismas, en los siguientes términos:

1.- Documentales exhibidos por parte del **inspeccionado** durante la **diligencia de inspección**, mismas que consisten en:

A).- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con número 48843 generado por IMSALMAR, S.A. de C.V. donde hace entrega de 350 kgs. de contenedores vacíos impregnados de residuos peligrosos, los cuales fueron transportados a Centro de Acopio Bioesfera Innovación Ambiental con número de autorización 02-004-PS-II-02-D-2013/03-PS-II-01D-2018 con sello de recibido y fecha del 07/08/19. **Por lo que, con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección número BCS-RP-004/2022 de fecha 09 de marzo de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicables en materia industrial, consistentes en:**

1.- Toda vez que al momento de la inspección **NO** contaba con la evidencia documental mediante la cual compruebe que cuenta con su **registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, máxime que a la conclusión de la misma se le otorgó un término de 5 días hábiles para que presentara la documentación solicitada durante la diligencia y de la cual se desprende hizo caso omiso al no existir evidencia alguna de las mismas; infracción prevista a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47, 48 y 106 fracción II y XIV de la Ley General



2023
ADOBE
FRANKFURT
VILA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE IMSALMAR, S.A. DE C.V. (HOTEL LORETO BAY GOLF, RESORT & SPA), UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0005-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/ 215 /2023

para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- Toda vez que **NO** acreditó durante la visita de Inspección que cuenta con la **autocategorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, máxime que a la conclusión de la misma se le otorgó un término de 5 días hábiles para que presentara la documentación solicitada durante la diligencia y de la cual se desprende hizo caso omiso al no existir evidencia alguna de las mismas, se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 44 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

3.- Toda vez que **NO** cuenta con un área específica que cumpla por completo con las condiciones que marca la ley para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente " ... Durante recorrido por la instalación se encontró en el área de taller, ubicado a un costado del campo de golf, un área a cielo abierto en el patio de los talleres mecánicos, en el que el piso es de cemento, un recipiente cuadrado de metal blanco de 800 lt. De capacidad, conteniendo aceite lubricante gastado, el cual se encontraba lleno. También se encontró un tambo metálico de 200 lt. De capacidad conteniendo aproximadamente 50 lt. De aceite lubricante gastado. También se encontraban 8 cubetas de plástico de 20 lt. De capacidad que contenían trapos impregnados de aceite lubricante gastado, y filtros impregnados de aceite lubricante gastado, en una cantidad aproximada de 5 kg. Debajo de estos recipientes y en el piso de concreto se dispersó tierra para absorber los aceites que se llegan a escurrir, y se observa en parte impregnada de aceite, en una cantidad aproximada de 5 kg. Al interior del taller mecánico, se encontraron 18 baterías automotrices en desuso, y en el almacén de insumos agroquímicos para el campo de golf, se encontraron sacos vacíos que contuvieron estos materiales, los cuales ya no se usan, en una cantidad aproximada de 40 kg. También en la parte de atrás del taller, se encontró un área donde están depositados en suelo natural chatarra, y entre ella estaba una caja de plástico conteniendo una cantidad de 5 filtros impregnados de aceite gastado y aproximadamente 2 lt. De aceite gastado contenidos en ese mismo recipiente... ", "...se observó que la visitada no cuenta con un área específica para el almacenamiento de residuos peligrosos, estos se depositan en un área sobre piso de concreto en el patio junto a al taller mecánico, en el taller mecánico y en el almacén de insumos de agroquímicos, y por lo tanto no cumple con lo establecido por la legislación ambiental para las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos ..." (SIC); incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 46 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo dispuesto en el numeral 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- Toda vez que al momento de la inspección **NO** acreditó documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección **envasa, clasifica, clasifica, etiqueta o marca** debidamente los residuos peligrosos que genera, toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente "... se observa que la visitada no envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos que genera de acuerdo a la legislación ambiental vigente ..." (SIC); infracción prevista a lo establecido en los artículos 40, 41, y 45 y 106 fracción II y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V, 79 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- Toda vez que **NO** acreditó durante el Acta de Inspección que cuenta con bitácoras de generación de residuos peligrosos, toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente "... al momento de la visita de inspección la visitada no las presenta, por lo que no cuenta con una bitácoras de generación de residuos peligrosos ..." (SIC), por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 47 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como del artículo 71 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.- Toda vez que **NO** acreditó documentalmente que los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente "... la visitada no presentó las autorizaciones de la empresa transportista y de la empresa de destino final, emitidas por la SEMARNAT, por lo que no cuenta con las mismas al momento de la visita ..." (SIC); por lo que se presume el incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE IMSALMAR, S.A. DE C.V. (HOTEL LORETO BAY GOLF, RESORT & SPA), UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0005-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 215 /2023

del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que no presenta documentación alguna que acredite el cumplimiento de esta obligación.

7.- Toda vez que **NO** acreditó a través de documentación que la empresa sujeta a inspección cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su **tratamiento, reciclaje y/o disposición final** en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente "...la visita presenta dos manifiestos de entrega, transporte y recepción con números 48842 y 48843, de fecha 07 de agosto de 2019 ambos, en los que se disponen 80 kg de aceite lubricante usado, 150 kg de sólidos impregnados de residuos (filtros) y 600 kg de aceite residual, el cual la visitada especifica que se trata de aceite de cocina residual; así como 350 kg. de contenedores vacíos impregnados de residuos peligrosos. Ambos manifiestos se encuentran sellados por el transportista, y por el centro de acopio de la empresa BIOSEA, pero no cuenta con los manifiestos que se encuentran sellados por el destinatario final de los residuos, así como tampoco presenta aviso a la SEMARNAT de que no ha recibido por parte del destinatario final, los manifiestos debidamente firmados y sellados. Proporciona copia de los manifiestos presentados al momento de la visita..." (SIC); con lo que se presume el incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Lo anterior, toda vez que con la documental de referencia, no se acredita contar con el registro como generador de residuos peligrosos, y no se acredita contar con la respectiva autocategorización, como generador de residuos peligrosos, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como no demuestra contar con un área específica que cumpla por completo con las condiciones que marca la ley para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos, no se demuestra que envasa, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos que genera, no se acredita contar con bitácoras de generación de residuos peligrosos que genera, y no acreditó contar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclaje y/o disposición final por empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), cuyos hechos u omisiones motivaron la instauración del procedimiento administrativo en contra de la parte infractora, por lo que de la documental materia de estudio, únicamente refiere respecto del envío al centro de acopio de contenedores vacíos impregnados de residuos peligrosos generados en el año 2019, sin embargo, el visitado no presentó las autorizaciones que acrediten que la empresa transportista cuente con autorización correspondiente y vigente, tanto para transportar, así como para acopiar residuos peligrosos, consecuentemente, no se demuestra que se le haya dado el destino final correspondiente de los mismos, por tal virtud, se le reitera a la parte inspeccionada que con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

B).- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con número 48842 generado por IMSALMAR, S.A. de C.V. donde hace entrega de 80 kgs de aceite lubricante usado, 150 kg de sólidos impregnados de residuos, 600 kg de aceite residual, los cuales fueron transportados a Centro de Acopio Biosea Innovación Ambiental con número de autorización 02-004-PS-II-02-D-2013/03-PS-II-01D-2018 con sello de recibido y fecha del 07/08/19. **Por lo que, con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección número BCS-RP-004/2022 de fecha 09 de marzo de 2022, mismas que motivaron la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicables en materia industrial, consistentes en:**

1.- Toda vez que al momento de la inspección **NO** contaba con la evidencia documental mediante la cual compruebe que cuenta con su **registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, máxime que a la conclusión de la misma se le otorgó un término de 5 días hábiles para que presentara la





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE IMSALMAR, S.A. DE C.V. (HOTEL LORETO BAY GOLF, RESORT & SPA), UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0005-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 215 /2023

documentación solicitada durante la diligencia y de la cual se desprende hizo caso omiso al no existir evidencia alguna de las mismas; infracción prevista a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47, 48 y 106 fracción II y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- Toda vez que **NO** acreditó durante la visita de Inspección que cuenta con la **autocategorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, máxime que a la conclusión de la misma se le otorgó un término de 5 días hábiles para que presentara la documentación solicitada durante la diligencia y de la cual se desprende hizo caso omiso al no existir evidencia alguna de las mismas, se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 44 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- Toda vez que **NO** cuenta con un área específica que cumpla por completo con las condiciones que marca la ley para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente: "... Durante recorrido por la instalación se encontró en el área de taller, ubicado a un costado del campo de golf, un área a cielo abierto en el patio de los talleres mecánicos, en el que el piso es de cemento, un recipiente cuadrado de metal blanco de 800 lt. De capacidad, conteniendo aceite lubricante gastado, el cual se encontraba lleno. También se encontró un tambo metálico de 200 lt. De capacidad conteniendo aproximadamente 50 lt. De aceite lubricante gastado. También se encontraban 8 cubetas de plástico de 20 lt. De capacidad que contenían trapos impregnados de aceite lubricante gastado, y filtros impregnados de aceite lubricante gastado, en una cantidad aproximada de 5 kg. Debajo de estos recipientes y en el piso de concreto se dispersó tierra para absorber los aceites que se llegan a escurrir, y se observa en parte impregnada de aceite, en una cantidad aproximada de 5 kg. Al interior del taller mecánico, se encontraron 18 baterías automotrices en desuso, y en el almacén de insumos agroquímicos para el campo de golf, se encontraron sacos vacíos que contuvieron estos materiales, los cuales ya no se usan, en una cantidad aproximada de 40 kg. También en la parte de atrás del taller, se encontró un área donde están depositados en suelo natural chatarra, y entre ella estaba una caja de plástico conteniendo una cantidad de 5 filtros impregnados de aceite gastado y aproximadamente 2 lt. De aceite gastado contenidos en ese mismo recipiente...", "...se observó que la visitada no cuenta con un área específica para el almacenamiento de residuos peligrosos, estos se depositan en un área sobre piso de concreto en el patio junto a al taller mecánico, en el taller mecánico y en el almacén de insumos de agroquímicos, y por lo tanto no cumple con lo establecido por la legislación ambiental para las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos ..." (SIC); incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 46 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo dispuesto en el numeral 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- Toda vez que al momento de la inspección **NO** acreditó documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección **envasa, clasifica, clasifica, etiqueta o marca** debidamente los residuos peligrosos que genera, toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente: "...se observa que la visitada no envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos que genera de acuerdo a la legislación ambiental vigente ..." (SIC); infracción prevista a lo establecido en los artículos 40, 41, y 45 y 106 fracción II y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V, 79 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- Toda vez que **NO** acreditó durante el Acta de Inspección que cuenta con bitácoras de generación de residuos peligrosos, toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente: "...al momento de la visita de inspección la visitada no las presenta, por lo que no cuenta con una bitácoras de generación de residuos peligrosos ..." (SIC), por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 47 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como del artículo 71 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.- Toda vez que **NO** acreditó documentalmente que los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente: "...la visitada no presentó las autorizaciones de la empresa transportista y de la empresa de destino final, emitidas por la SEMARNAT, por lo que no cuenta con las mismas al momento



2023
Año de
Francisco
Villa



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: VEINTITRES
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE IMSALMAR, S.A. DE C.V. (HOTEL LORETO BAY GOLF, RESORT & SPA), UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/C.27.1/0005-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 215 /2023

de la visita..." (SIC); por lo que se presume el incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que no presenta documentación alguna que acredite el cumplimiento de esta obligación.

7.- Toda vez que **NO** acreditó a través de documentación que la empresa sujeta a inspección cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su **tratamiento, reciclaje y/o disposición final** en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente "...la visita presenta dos manifiestos de entrega, transporte y recepción con números 48842 y 48843, de fecha 07 de agosto de 2019 ambos, en los que se disponen 80 kg de aceite lubricante usado, 150 kg de sólidos impregnados de residuos (filtros) y 600 kg de aceite residual, el cual la visitada especifica que se trata de aceite de cocina residual; así como 350 kg. de contenedores vacíos impregnados de residuos peligrosos. Ambos manifiestos se encuentran sellados por el transportista, y por el centro de acopio de la empresa BIOSEA, pero no cuenta con los manifiestos que se encuentran sellados por el destinatario final de los residuos, así como tampoco presenta aviso a la SEMARNAT de que no ha recibido por parte del destinatario final, los manifiestos debidamente firmados y sellados. Proporciona copia de los manifiestos presentados al momento de la visita..." (SIC); con lo que se presume el incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Lo anterior, toda vez que con la documental de referencia, no se acredita contar con el registro como generador de residuos peligrosos, y no se acredita contar con la respectiva autocategorización, como generador de residuos peligrosos, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como no demuestra contar con un área específica que cumpla por completo con las condiciones que marca la ley para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos, no se demuestra que envasa, clasifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos que genera, no se acredita contar con bitácoras de generación de residuos peligrosos que genera, y no acreditó contar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclaje y/o disposición final por empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), cuyos hechos u omisiones motivaron la instauración del procedimiento administrativo en contra de la parte infractora, por lo que de la documental materia de estudio, únicamente refiere respecto del envío al centro de acopio de aceite lubricante usado, sólidos impregnados de residuos (filtros) y contenedores vacíos impregnados de residuos peligrosos generados en el año 2019, sin embargo, el visitado no presentó las autorizaciones que acrediten que la empresa transportista cuente con autorización correspondiente y vigente, tanto para transportar, así como para acopiar residuos peligrosos, consecuentemente, no se demuestra que se le haya dado el destino final correspondiente de los mismos, por tal virtud, se le reitera a la parte inspeccionada que con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

2.- Que con el escrito presentado ante ésta Oficina de Representación en fecha 17 de marzo de 2022, signado por el [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa Promotora Loreto, BCS, S.A. de C.V., en su carácter de propietaria y operadora del hotel conocido como Loreto Bay Golf Resort & Spa, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en PASEO MISIÓN DE LORETO S/N, COLONIA NOPOLO, C.P. 23880, LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR Y LIVERPOOL 133, COLONIA JUÁREZ, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06600, CIUDAD DE MÉXICO, CORREO ELECTRÓNICO [REDACTED] AUTORIZANDO A TAL EFECTO A LOS [REDACTED]

[REDACTED] mediante el cual comparecen realizando diversas manifestaciones. Por lo que, con el escrito de referencia, el inspeccionado no subsana ni





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE IMSALMAR, S.A. DE C.V. (HOTEL LORETO BAY GOLF, RESORT & SPA), UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0005-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 215 /2023

desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección número BCS-RP-004/2022 de fecha 09 de marzo de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicables en materia industrial, consistentes en:

1.- Toda vez que al momento de la inspección **NO** contaba con la evidencia documental mediante la cual compruebe que cuenta con su **registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, máxime que a la conclusión de la misma se le otorgó un término de 5 días hábiles para que presentara la documentación solicitada durante la diligencia y de la cual se desprende hizo caso omiso al no existir evidencia alguna de las mismas; infracción prevista a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47, 48 y 106 fracción II y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- Toda vez que **NO** acreditó durante la visita de Inspección que cuenta con la **autocategorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, máxime que a la conclusión de la misma se le otorgó un término de 5 días hábiles para que presentara la documentación solicitada durante la diligencia y de la cual se desprende hizo caso omiso al no existir evidencia alguna de las mismas, se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 44 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- Toda vez que **NO** cuenta con un área específica que cumpla por completo con las condiciones que marca la ley para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente " ... Durante recorrido por la instalación se encontró en el área de taller, ubicado a un costado del campo de golf, un área a cielo abierto en el patio de los talleres mecánicos, en el que el piso es de cemento, un recipiente cuadrado de metal blanco de 800 lt. De capacidad, conteniendo aceite lubricante gastado, el cual se encontraba lleno. También se encontró un tambo metálico de 200 lt. De capacidad conteniendo aproximadamente 50 lt. De aceite lubricante gastado. También se encontraban 8 cubetas de plástico de 20 lt. De capacidad que contenían trapos impregnados de aceite lubricante gastado, y filtros impregnados de aceite lubricante gastado, en una cantidad aproximada de 5 kg. Debajo de estos recipientes y en el piso de concreto se dispersó tierra para absorber los aceites que se llegan a escurrir, y se observa en parte impregnada de aceite, en una cantidad aproximada de 5 kg. Al interior del taller mecánico se encontraron 18 baterías automotrices en desuso, y en el almacén de insumos agroquímicos para el campo de golf, se encontraron sacos vacíos que contuvieron estos materiales, los cuales ya no se usan, en una cantidad aproximada de 40 kg. También en la parte de atrás del taller, se encontró un área donde están depositados en suelo natural chatarra, y entre ella estaba una caja de plástico conteniendo una cantidad de 5 filtros impregnados de aceite gastado y aproximadamente 2 lt. De aceite gastado contenidos en ese mismo recipiente..." "...se observó que la visitada no cuenta con un área específica para el almacenamiento de residuos peligrosos, estos se depositan en un área sobre piso de concreto en el patio junto a al taller mecánico, en el taller mecánico y en el almacén de insumos de agroquímicos, y por lo tanto no cumple con lo establecido por la legislación ambiental para las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos ..." (SIC); incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 46 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo dispuesto en el numeral 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- Toda vez que al momento de la inspección **NO** acreditó documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección **envasa, clasifica, etiqueta o marca** debidamente los residuos peligrosos que genera, toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente " ... se observa que la visitada no envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos que genera de acuerdo a la legislación ambiental vigente ..." (SIC); infracción prevista a lo establecido en los artículos 40, 41, y 45 y 106 fracción II y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V, 79 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- Toda vez que **NO** acreditó durante el Acta de Inspección que cuenta con bitácoras de generación de residuos peligrosos, toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente " ... al momento de la visita de inspección la visitada no las presenta, por lo que no cuenta con una bitácoras de generación de residuos peligrosos ..." (SIC),



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE IMSALMAR, S.A. DE C.V. (HOTEL LORETO BAY GOLF, RESORT & SPA), UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.2/2C.27.1/0005-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.1/ 215 /2023

por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 47 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como del artículo 71 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.- Toda vez que **NO** acreditó documentalmente que los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente "...la visitada no presentó las autorizaciones de la empresa transportista y de la empresa de destino final, emitidas por la SEMARNAT, por lo que no cuenta con las mismas al momento de la visita..." (SIC); por lo que se presume el incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que no presenta documentación alguna que acredite el cumplimiento de esta obligación.

7.- Toda vez que **NO** acreditó a través de documentación que la empresa sujeta a inspección cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su **tratamiento, reciclaje y/o disposición final** en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente "...la visita presenta dos manifiestos de entrega, transporte y recepción con números 48842 y 48843, de fecha 07 de agosto de 2019 ambos, en los que se disponen 80 kg de aceite lubricante usado, 150 kg de sólidos impregnados de residuos (filtros) y 600 kg de aceite residual, el cual la visitada especifica que se trata de aceite de cocina residual; así como 350 kg. de contenedores vacíos impregnados de residuos peligrosos. Ambos manifiestos se encuentran sellados por el transportista, y por el centro de acopio de la empresa BIOSFA, pero no cuenta con los manifiestos que se encuentran sellados por el destinatario final de los residuos, así como tampoco presenta aviso a la SEMARNAT de que no ha recibido por parte del destinatario final, los manifiestos debidamente firmados y sellados. Proporciona copia de los manifiestos presentados al momento de la visita..." (SIC); con lo que se presume el incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Lo anterior, toda vez que con el escrito de referencia, no se acredita contar con el registro como generador de residuos peligrosos, y no se acredita contar con la respectiva autocategorización, como generador de residuos peligrosos, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como no demuestra contar con un área específica que cumpla por completo con las condiciones que marca la ley para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos, no se demuestra que envasa, clasifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos que genera, no se acredita contar con bitácoras de generación de residuos peligrosos que genera, y no acreditó contar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclaje y/o disposición final por empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), cuyos hechos u omisiones motivaron la instauración del procedimiento administrativo en contra de la parte infractora, por lo que con el escrito materia de estudio, únicamente se acredita por parte del recurrente de haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, y teniendo por autorizado a distintas personas para intervenir dentro del expediente administrativo en que se actúa, por tal virtud, se le reitera a la parte inspeccionada que con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

Por otra parte, y en lo relativo a las manifestaciones consistentes en: "...Que con fecha 10 de marzo de 2022, derivado de la Orden de Inspección No. PFFA/10.1/2C.27.1/049/2022 con expediente No. PFFA/10.2/2C.27.1/0005-022, se levantó el Acta de Inspección No. BCS-RP-004/20222, en la que se realizaron observaciones al establecimiento inspeccionado, conocido comercialmente como hotel Loreto Bay Golf Resort & Spa, misma que detallo a continuación, no sin antes precisar, que fue partir del 16 de julio de 2021, que el hotel inició sus operaciones a cargo de Promotora Loreto BCS,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CUARENTA Y
OCHO PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE IMSALMAR, S.A. DE C.V. (HOTEL LORETO BAY GOLF, RESORT & SPA), UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.2/2C.27.1/0005-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.1/ 215 /2023

S.A de C.V., actual propietaria y operadora del citado hotel, y no en el año 2013 en que era operado por diversa sociedad..."(Sic.). por lo que con las manifestaciones en comento, se aclara por parte del inspeccionado que la razón social actual de la persona moral inspeccionada corresponde a Promotora Loreto BCS, S.A de C.V., y en lo relativo a la solicitud de prórroga intentada por la parte recurrente, sobre este punto en particular, se hace alusión que mediante Acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número PFFA/10.1/2C.27.1/063/2023 de fecha 07 de julio de 2023, se determinó no acordar la petición pretendida bajo los rozamientos plasmados en el ACUERDO TERCERO del citado acuerdo, por tal virtud, se le reitera a la parte inspeccionada que con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

A).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia cotejada de Primer Testimonio del Instrumento Notarial número 119,960, de fecha 13 de noviembre de 2017, el cual contiene Poder General otorgado por la **PROMOTORA LORETO BCS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada en ese acto por el [REDACTED] a favor de los señores [REDACTED]

[REDACTED] ante los Notarios Públicos el C. LIC. JOSÉ VISOSO DEL VALLE y el LIC. FRANCISCO JOSÉ VISOSO DEL VALLE, Notario Público número 145. Por lo que, con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección número BCS-RP-004/2022 de fecha 09 de marzo de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicables en materia industrial, consistentes en:

1.- Toda vez que al momento de la inspección **NO** contaba con la evidencia documental mediante la cual compruebe que cuenta con su **registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, máxime que a la conclusión de la misma se le otorgó un término de 5 días hábiles para que presentara la documentación solicitada durante la diligencia y de la cual se desprende hizo caso omiso al no existir evidencia alguna de las mismas; infracción prevista a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47, 48 y 106 fracción II y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- Toda vez que **NO** acreditó durante la visita de Inspección que cuenta con la **autocategorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, máxime que a la conclusión de la misma se le otorgó un término de 5 días hábiles para que presentara la documentación solicitada durante la diligencia y de la cual se desprende hizo caso omiso al no existir evidencia alguna de las mismas, se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 44 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

3.- Toda vez que **NO** cuenta con un área específica que cumpla por completo con las condiciones que marca la ley para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente" ...Durante recorrido por la instalación se encontró en el área de taller, ubicado a un costado del campo de golf, un área a cielo abierto en el patio de los talleres mecánicos, en el que el piso es de cemento, un recipiente cuadrado de metal blanco de 800 lt. De capacidad, conteniendo aceite lubricante gastado, el cual se encontraba lleno. También se encontró un tambo metálico de 200 lt. De capacidad conteniendo aproximadamente 50 lt. De aceite lubricante gastado. También se encontraban 8 cubetas de plástico de 20 lt. De capacidad que contenían trapos impregnados de aceite lubricante gastado, y filtros impregnados de aceite lubricante gastado, en una cantidad aproximada de 5 kg. Debajo de estos recipientes y en el piso de concreto se dispersó tierra para absorber los aceites que se llegan a escurrir, y se observa en parte impregnada de aceite, en una cantidad aproximada de 5 kg. Al interior del taller mecánico, se encontraron 18 baterías automotrices en desuso, y en el almacén de insumos agroquímicos para el campo de golf, se encontraron sacos vacíos que contuvieron estos materiales, los cuales ya no se usan, en una cantidad aproximada



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE IMSALMAR, S.A. DE C.V. (HOTEL LORETO BAY GOLF, RESORT & SPA), UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.2/2C.27.1/0005-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.1/ 215 /2023

de 40 kg. También en la parte de atrás del taller, se encontró un área donde están depositados en suelo natural chatarra, y entre ella estaba una caja de plástico conteniendo una cantidad de 5 filtros impregnados de aceite gastado y aproximadamente 2 lt. De aceite gastado contenidos en ese mismo recipiente..."; "...se observó que la visitada no cuenta con un área específica para el almacenamiento de residuos peligrosos, estos se depositan en un área sobre piso de concreto en el patio junto a al taller mecánico, en el taller mecánico y en el almacén de insumos de agroquímicos, y por lo tanto no cumple con lo establecido por la legislación ambiental para las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos ..." (SIC); incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 46 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo dispuesto en el numeral 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- Toda vez que al momento de la inspección **NO** acreditó documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección **envasa, clasifica, clasifica, etiqueta o marca** debidamente los residuos peligrosos que genera, toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente "...se observa que la visitada no envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos que genera de acuerdo a la legislación ambiental vigente ..." (SIC); infracción prevista a lo establecido en los artículos 40, 41, y 45 y 106 fracción II y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V, 79 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- Toda vez que **NO** acreditó durante el Acta de Inspección que cuenta con bitácoras de generación de residuos peligrosos, toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente "...al momento de la visita de inspección la visitada no las presenta, por lo que no cuenta con una bitácoras de generación de residuos peligrosos..." (SIC), por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 47 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como del artículo 71 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.- Toda vez que **NO** acreditó documentalmente que los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente "...la visitada no presentó las autorizaciones de la empresa transportista y de la empresa de destino final, emitidas por la SEMARNAT, por lo que no cuenta con las mismas al momento de la visita..." (SIC); por lo que se presume el incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que no presenta documentación alguna que acredite el cumplimiento de esta obligación.

7.- Toda vez que **NO** acreditó a través de documentación que la empresa sujeta a inspección cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su **tratamiento, reciclaje y/o disposición final** en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente "...la visita presenta dos manifiestos de entrega, transporte y recepción con números 48842 y 48843, de fecha 07 de agosto de 2019 ambos, en los que se disponen 80 kg de aceite lubricante usado, 150 kg de sólidos impregnados de residuos (filtros) y 600 kg de aceite residual, el cual la visitada especifica que se trata de aceite de cocina residual; así como 350 kg. de contenedores vacíos impregnados de residuos peligrosos. Ambos manifiestos se encuentran sellados por el transportista, y por el centro de acopio de la empresa BIOSEA, pero no cuenta con los manifiestos que se encuentran sellados por el destinatario final de los residuos, así como tampoco presenta aviso a la SEMARNAT de que no ha recibido por parte del destinatario final, los manifiestos debidamente firmados y sellados. Proporciona copia de los manifiestos presentados al momento de la visita..." (SIC); con lo que se presume el incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Lo anterior, toda vez que con la documental de referencia, no se acredita contar con el registro como generador de residuos peligrosos, y no se acredita contar con la respectiva autocategorización, como generador de residuos peligrosos, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



2023
Francisco VILLA
100 años



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: SETENTA Y
TRES PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE IMSALMAR, S.A. DE C.V. (HOTEL LORETO BAY GOLF, RESORT & SPA), UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0005-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 215 /2023

así como no demuestra contar con un área específica que cumpla por completo con las condiciones que marca la ley para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos, no se demuestra que envasa, clasifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos que genera, no se acredita contar con bitácoras de generación de residuos peligrosos que genera, y no acreditó contar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclaje y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), cuyos hechos u omisiones motivaron la instauración del procedimiento administrativo en contra de la parte infractora, por lo que la documental materia de estudio, únicamente refiere del Poder General otorgado por la persona moral denominada PROMOTORA LORETO BCS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, en favor de los señores

para representación, por tal virtud, se le reitera a la parte inspeccionada que con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

3.- Que con el escrito presentado ante esta Oficina de Representación en fecha 09 de agosto de 2023, signado por la [REDACTED], en su carácter de representante legal de la empresa denominada Promotora Loreto, BCS, S.A. de C.V., mediante el cual **tiene a bien señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en las INSTALACIONES DEL HOTEL LORETO BAY GOLF, RESORT & SPA, ubicado en PASEO DE LA MISIÓN DE LORETO S/N, MANZANA VII, SECCIÓN HOTELERA II, LOCALIDAD NOPOLO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** [REDACTED] **Y** [REDACTED] **autorizando para tales efectos a los CC.** [REDACTED]

[REDACTED] así como realizando manifestaciones relativas al acta de inspección número **BCS-RP-004/2022** de fecha 09 de marzo de 2022, entre las que manifestó lo siguiente: "...Como primer punto se aclara que la Orden de Inspección PFPA/10.1/2C.27.1/049/2022 derivada del expediente No. PFPA/10.2/2C.27.1/0005-2022, se encuentra dirigida al PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE IMSALMAR, S.A. DE C.V. Persona Moral ajena al inmueble que ocupa que ocupa el Hotel Loreto Bay Golf, Resort & Spa, haciendo la aclaración que a la propietaria y operadora del mismo lo es **PROMOTORA LORETO BCS S. A. DE C.V.** no así la persona moral señalada por esta autoridad, EXISTIENDO UN ERROR POR PARTE DE ESTA AUTORIDAD, ya que la buscada imsalmar, S.A de C.V., no coincide con la moral de mi representada..."(Sic.). Por lo que, con el escrito de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección número BCS-RP-004/2022 de fecha 09 de marzo de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicables en materia industrial, consistentes en:

1.- Toda vez que al momento de la inspección **NO** contaba con la evidencia documental mediante la cual compruebe que cuenta con su **registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, máxime que a la conclusión de la misma se le otorgó un término de 5 días hábiles para que presentara la documentación solicitada durante la diligencia y de la cual se desprende hizo caso omiso al no existir evidencia alguna de las mismas; infracción prevista a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47, 48 y 106 fracción II y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.





INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE IMSALMAR, S.A. DE C.V. (HOTEL LORETO BAY GOLF, RESORT & SPA), UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0005-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 215 /2023

2.- Toda vez que **NO** acreditó durante la visita de Inspección que cuenta con la **autocategorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, máxime que a la conclusión de la misma se le otorgó un término de 5 días hábiles para que presentara la documentación solicitada durante la diligencia y de la cual se desprende hizo caso omiso al no existir evidencia alguna de las mismas, se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 44 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

3.- Toda vez que **NO** cuenta con un área específica que cumpla por completo con las condiciones que marca la ley para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente " ...Durante recorrido por la instalación se encontró en el área de taller, ubicado a un costado del campo de golf, un área a cielo abierto en el patio de los talleres mecánicos, en el que el piso es de cemento, un recipiente cuadrado de metal blanco de 800 lt. De capacidad, conteniendo aceite lubricante gastado, el cual se encontraba lleno. También se encontró un tambor metálico de 200 lt. De capacidad conteniendo aproximadamente 50 lt. De aceite lubricante gastado. También se encontraban 8 cubetas de plástico de 20 lt. De capacidad que contenían trapos impregnados de aceite lubricante gastado, y filtros impregnados de aceite lubricante gastado, en una cantidad aproximada de 5 kg. Debajo de estos recipientes y en el piso de concreto se dispersó tierra para absorber los aceites que se llegan a escurrir, y se observa en parte impregnada de aceite, en una cantidad aproximada de 5 kg. Al interior del taller mecánico, se encontraron 18 baterías automotrices en desuso, y en el almacén de insumos agroquímicos para el campo de golf, se encontraron sacos vacíos que contuvieron estos materiales, los cuales ya no se usan, en una cantidad aproximada de 40 kg. También en la parte de atrás del taller, se encontró un área donde están depositados en suelo natural chatarra, y entre ella estaba una caja de plástico conteniendo una cantidad de 5 filtros impregnados de aceite gastado y aproximadamente 2 lt. De aceite gastado contenidos en ese mismo recipiente... ", " ...se observó que la visitada no cuenta con un área específica para el almacenamiento de residuos peligrosos, estos se depositan en un área sobre piso de concreto en el patio junto a al taller mecánico, en el taller mecánico y en el almacén de insumos de agroquímicos, y por lo tanto no cumple con lo establecido por la legislación ambiental para las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos ..." (SIC); incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 46 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo dispuesto en el numeral 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- Toda vez que al momento de la inspección **NO** acreditó documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección **envasa, clasifica, clasifica, etiqueta o marca** debidamente los residuos peligrosos que genera, toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente " ...se observa que la visitada no envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos que genera de acuerdo a la legislación ambiental vigente ..." (SIC); infracción prevista a lo establecido en los artículos 40, 41, y 45 y 106 fracción II y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V, 79 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- Toda vez que **NO** acreditó durante el Acta de Inspección que cuenta con bitácoras de generación de residuos peligrosos, toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente " ...al momento de la visita de inspección la visitada no las presenta, por lo que no cuenta con una bitácoras de generación de residuos peligrosos..." (SIC), por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 47 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como del artículo 71 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.- Toda vez que **NO** acreditó documentalmente que los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente " ...la visitada no presentó las autorizaciones de la empresa transportista y de la empresa de destino final, emitidas por la SEMARNAT, por lo que no cuenta con las mismas al momento de la visita..." (SIC); por lo que se presume el incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que no presenta documentación alguna que acredite el cumplimiento de esta obligación.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE IMSALMAR, S.A. DE C.V. (HOTEL LORETO BAY GOLF, RESORT & SPA), UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0005-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 215 /2023

ELIMINADO: UNA
PALABRA FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

7.- Toda vez que **NO** acreditó a través de documentación que la empresa sujeta a inspección cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su **tratamiento, reciclaje y/o disposición final** en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente "...la visita presenta dos manifiestos de entrega, transporte y recepción con números 48842 y 48843, de fecha 07 de agosto de 2019 ambos, en los que se disponen 80 kg de aceite lubricante usado, 150 kg de sólidos impregnados de residuos (filtros) y 600 kg de aceite residual, el cual la visitada especifica que se trata de aceite de cocina residual; así como 350 kg. de contenedores vacíos impregnados de residuos peligrosos. Ambos manifiestos se encuentran sellados por el transportista, y por el centro de acopio de la empresa BIOSEA, pero no cuenta con los manifiestos que se encuentran sellados por el destinatario final de los residuos, así como tampoco presenta aviso a la SEMARNAT de que no ha recibido por parte del destinatario final, los manifiestos debidamente firmados y sellados. Proporciona copia de los manifiestos presentados al momento de la visita..." (SIC); con lo que se presume el incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Lo anterior, toda vez que con el escrito de referencia, no se acredita contar con el registro como generador de residuos peligrosos, y no se acredita contar con la respectiva autocategorización, como generador de residuos peligrosos, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como no demuestra contar con un área específica que cumpla por completo con las condiciones que marca la ley para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos, no se demuestra que envasa, clasifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos que genera, no se acredita contar con bitácoras de generación de residuos peligrosos que genera, y no acreditó contar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclaje y/o disposición final por empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), cuyos hechos u omisiones motivaron la instauración del procedimiento administrativo en contra de la parte infractora, por lo que con el escrito materia de estudio, únicamente se acredita por parte del recurrente de haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, y teniendo por autorizado a distintas personas para intervenir dentro del expediente administrativo en que se actúa, por tal virtud, se le reitera a la parte inspeccionada que con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

Por otra parte, y en lo relativo a las manifestaciones consistentes en: "...Como primer punto se aclara que la Orden de Inspección PFPA/10.1/2C.27.1/049/2022 derivada del expediente No. PFPA/10.2/2C.27.1/0005-2022, se encuentra dirigida al PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE IMSALMAR, S.A. DE C.V. Persona Moral ajena al inmueble que ocupa que ocupa el Hotel Loreto Bay Golf, Resort & Spa, haciendo la aclaración que a la propietaria y operadora del mismo lo es PROMOTORA LORETO BCS S. A. DE C.V. no así la persona moral señalada por esta autoridad, EXISTIENDO UN ERROR POR PARTE DE ESTA AUTORIDAD, ya que la buscada imsalmar, S.A de C.V., no coincide con la moral de mi representada..." (Sic.), por lo que, con las manifestaciones en comento, se aclara por parte del inspeccionado que la razón social actual de la persona moral inspeccionada corresponde a Promotora Loreto BCS, S.A de C.V., quedando así el reconocimiento expreso por parte del recurrente que la persona moral denominada PROMOTORA LORETO BCS S. A. DE C.V., es la que realiza las actividades de generación de residuos peligrosos que dio origen el presente procedimiento administrativo, por lo tanto, será acreedor de sanción alguna respecto de los hechos u omisiones que fueron subsanadas mas no desvirtuadas, así como de aquellos hechos u omisiones que no fueron subsanadas ni desvirtuadas dentro del presente procedimiento administrativo.

A).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia cotejada de Primer Testimonio del Instrumento Notarial número 119,960, de fecha 13 de noviembre de 2017, el cual contiene Poder General otorgado por la **PROMOTORA LORETO BCS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada en ese acto por [REDACTED]



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE IMSALMAR, S.A. DE C.V. (HOTEL LORETO BAY GOLF, RESORT & SPA), UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0005-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/ 215 /2023

ELIMINADO: CUARENTA Y SIETE PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

a favor de los señores

ante los Notarios Públicos el C. LIC. JOSÉ VISOSO DEL VALLE y el LIC. FRANCISCO JOSÉ VISOSO DEL VALLE, Notario Público número 145. **Por lo que, con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección número BCS-RP-004/2022 de fecha 09 de marzo de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicables en materia industrial, consistentes en:**

1.- Toda vez que al momento de la inspección **NO** contaba con la evidencia documental mediante la cual compruebe que cuenta con su **registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, máxime que a la conclusión de la misma se le otorgó un término de 5 días hábiles para que presentara la documentación solicitada durante la diligencia y de la cual se desprende hizo caso omiso al no existir evidencia alguna de las mismas; infracción prevista a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47, 48 y 106 fracción II y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- Toda vez que **NO** acreditó durante la visita de inspección que cuenta con la **autocategorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, máxime que a la conclusión de la misma se le otorgó un término de 5 días hábiles para que presentara la documentación solicitada durante la diligencia y de la cual se desprende hizo caso omiso al no existir evidencia alguna de las mismas, se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 44 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

3.- Toda vez que **NO** cuenta con un área específica que cumpla por completo con las condiciones que marca la ley para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente: "...Durante recorrido por la instalación se encontró en el área de taller, ubicado a un costado del campo de golf, un área a cielo abierto en el patio de los talleres mecánicos, en el que el piso es de cemento, un recipiente cuadrado de metal blanco de 800 lt. De capacidad, conteniendo aceite lubricante gastado, el cual se encontraba lleno. También se encontró un tambo metálico de 200 lt. De capacidad conteniendo aproximadamente 50 lt. De aceite lubricante gastado. También se encontraban 8 cubetas de plástico de 20 lt. De capacidad que contenían trapos impregnados de aceite lubricante gastado, y filtros impregnados de aceite lubricante gastado, en una cantidad aproximada de 5 kg. Debajo de estos recipientes y en el piso de concreto se dispersó tierra para absorber los aceites que se llegan a escurrir, y se observa en parte impregnada de aceite, en una cantidad aproximada de 5 kg. Al interior del taller mecánico, se encontraron 18 baterías automotrices en desuso, y en el almacén de insumos agroquímicos para el campo de golf, se encontraron sacos vacíos que contuvieron estos materiales, los cuales ya no se usan, en una cantidad aproximada de 40 kg. También en la parte de atrás del taller, se encontró un área donde están depositados en suelo natural chatarra, y entre ella estaba una caja de plástico conteniendo una cantidad de 5 filtros impregnados de aceite gastado y aproximadamente 2 lt. De aceite gastado contenidos en ese mismo recipiente...", "...se observó que la visitada no cuenta con un área específica para el almacenamiento de residuos peligrosos, estos se depositan en un área sobre piso de concreto en el patio junto a al taller mecánico, en el taller mecánico y en el almacén de insumos de agroquímicos, y por lo tanto no cumple con lo establecido por la legislación ambiental para las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos..." (SIC); incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 46 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo dispuesto en el numeral 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- Toda vez que al momento de la inspección **NO** acreditó documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección **envasa, clasifica, clasifica, etiqueta o marca** debidamente los residuos peligrosos que genera, toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente: "...se observa que la visitada no envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos que genera de acuerdo a la legislación ambiental vigente



2023
Año de
Francisco
Villalpando



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: VEINTIDOS
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE IMSALMAR, S.A. DE C.V. (HOTEL LORETO BAY GOLF, RESORT & SPA), UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0005-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 215 /2023

..." (SIC); infracción prevista a lo establecido en los artículos 40, 41, y 45 y 106 fracción II y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V, 79 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- Toda vez que **NO** acreditó durante el Acta de Inspección que cuenta con bitácoras de generación de residuos peligrosos, toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente "...al momento de la visita de inspección la visitada no las presenta, por lo que no cuenta con una bitácoras de generación de residuos peligrosos..." (SIC), por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 47 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como del artículo 71 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.- Toda vez que **NO** acreditó documentalmente que los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente "...la visitada no presentó las autorizaciones de la empresa transportista y de la empresa de destino final, emitidas por la SEMARNAT, por lo que no cuenta con las mismas al momento de la visita..." (SIC); por lo que se presume el incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que no presenta documentación alguna que acredite el cumplimiento de esta obligación.

7.- Toda vez que **NO** acreditó a través de documentación que la empresa sujeta a inspección cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su **tratamiento, reciclaje y/o disposición final** en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente "...la visita presenta dos manifiestos de entrega, transporte y recepción con números 48842 y 48843, de fecha 07 de agosto de 2019 ambos, en los que se disponen 80 kg de aceite lubricante usado, 150 kg de sólidos impregnados de residuos (filtros) y 600 kg de aceite residual, el cual la visitada especifica que se trata de aceite de cocina residual; así como 350 kg. de contenedores vacíos impregnados de residuos peligrosos. Ambos manifiestos se encuentran sellados por el transportista, y por el centro de acopio de la empresa BIOSEA, pero no cuenta con los manifiestos que se encuentran sellados por el destinatario final de los residuos, así como tampoco presenta aviso a la SEMARNAT de que no ha recibido por parte del destinatario final, los manifiestos debidamente firmados y sellados. Proporciona copia de los manifiestos presentados al momento de la visita..." (SIC); con lo que se presume el incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Lo anterior, toda vez que con la documental de referencia, no se acredita contar con el registro como generador de residuos peligrosos, y no se acredita contar con la respectiva autocategorización, como generador de residuos peligrosos, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como no demuestra contar con un área específica que cumpla por completo con las condiciones que marca la ley para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos, no se demuestra que envasa, clasifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos que genera, no se acredita contar con bitácoras de generación de residuos peligrosos que genera, y no acreditó contar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclaje y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), cuyos hechos u omisiones motivaron la instauración del procedimiento administrativo en contra de la parte infractora, por lo que la documental materia de estudio, únicamente refiere del Poder General otorgado por la persona moral denominada PROMOTORA LORETO BCS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, en favor de los señores



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: VEINTIDOS
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE IMSALMAR, S.A. DE C.V. (HOTEL LORETO BAY GOLF, RESORT & SPA), UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0005-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/ 215 /2023

[REDACTED] para representación, por tal virtud, se le reitera a la parte inspeccionada que con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

B).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de la constancia de recepción de fecha 26 de octubre de 2022, con sello de recibido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día 26 del mismo mes y año, a través del cual se ingresa el trámite de Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, con categoría de pequeño generador, promovido por la persona moral denominada, **PROMOTORA LORETO, BCS S.A DE C.V. Por lo que, con la documental de referencia, el inspeccionado únicamente subsana mas no desvirtúa respecto de los hechos u omisiones por los cuales fue emplazado a procedimiento administrativo, consistentes en:**

1.- Toda vez que al momento de la inspección **NO** contaba con la evidencia documental mediante la cual compruebe que cuenta con su **registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, máxime que a la conclusión de la misma se le otorgó un término de 5 días hábiles para que presentara la documentación solicitada durante la diligencia y de la cual se desprende hizo caso omiso al no existir evidencia alguna de las mismas; infracción prevista a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47, 48 y 106 fracción II y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- Toda vez que **NO** acreditó durante la visita de inspección que cuenta con la **autocategorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, máxime que a la conclusión de la misma se le otorgó un término de 5 días hábiles para que presentara la documentación solicitada durante la diligencia y de la cual se desprende hizo caso omiso al no existir evidencia alguna de las mismas, se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 44 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Lo anterior, toda vez que, con la documental de referencia, se demuestra que la parte inspeccionada se registró como generador de residuos peligrosos bajo la categoría de pequeño generador, cuyo registro en cuestión, fue registrada el día 26 de octubre de 2022, siendo dicha fecha posterior al levantamiento del acta de inspección número BCS-RP-004/2022 de fecha 09 de marzo de 2022, que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por lo que en tal sentido queda subsanada la irregularidad de referencia, MÁS NO SUBSANA NI DESVIRTÚA respecto de los hechos u omisiones consistentes en:

3.- Toda vez que **NO** cuenta con un área específica que cumpla por completo con las condiciones que marca la ley para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente" ...Durante recorrido por la instalación se encontró en el área de taller, ubicado a un costado del campo de golf, un área a cielo abierto en el patio de los talleres mecánicos, en el que el piso es de cemento, un recipiente cuadrado de metal blanco de 800 lt. De capacidad, conteniendo aceite lubricante gastado, el cual se encontraba lleno. También se encontró un tambo metálico de 200 lt. De capacidad conteniendo aproximadamente 50 lt. De aceite lubricante gastado. También se encontraban 8 cubetas de plástico de 20 lt. De capacidad que contenían trapos impregnados de aceite lubricante gastado, y filtros impregnados de aceite lubricante gastado, en una cantidad aproximada de 5 kg. Debajo de estos recipientes y en el piso de concreto se dispersó tierra para absorber los aceites que se llegan a escurrir, y se observa en parte impregnada de aceite, en una cantidad aproximada de 5 kg. Al interior del taller mecánico, se encontraron 18 baterías automotrices en desuso, y en el almacén de insumos agroquímicos para el campo de golf, se encontraron sacos vacíos que contuvieron estos materiales, los cuales ya no se usan, en una cantidad aproximada de 40 kg. También en la parte de atrás del taller, se encontró un área donde están depositados en suelo natural chatarra, y entre ella estaba una caja de plástico conteniendo una cantidad de 5 filtros impregnados de aceite gastado y





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE IMSALMAR, S.A. DE C.V. (HOTEL LORETO BAY GOLF, RESORT & SPA), UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/ZC.27.1/0005-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/ZC.27.1/ 215 /2023

aproximadamente 2 lt. De aceite gastado contenidos en ese mismo recipiente...”, “...se observó que la visitada no cuenta con un área específica para el almacenamiento de residuos peligrosos, estos se depositan en un área sobre piso de concreto en el patio junto a al taller mecánico, en el taller mecánico y en el almacén de insumos de agroquímicos, y por lo tanto no cumple con los establecido por la legislación ambiental para las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos...” (SIC); incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 46 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo dispuesto en el numeral 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- Toda vez que al momento de la inspección **NO** acreditó documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección **envasa, clasifica, clasifica, etiqueta o marca** debidamente los residuos peligrosos que genera, toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente “...se observa que la visitada no envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos que genera de acuerdo a la legislación ambiental vigente...” (SIC); infracción prevista a lo establecido en los artículos 40, 41, y 45 y 106 fracción II y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V, 79 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- Toda vez que **NO** acreditó durante el Acta de Inspección que cuenta con bitácoras de generación de residuos peligrosos, toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente “...al momento de la visita de inspección la visitada no las presenta, por lo que no cuenta con una bitácoras de generación de residuos peligrosos...” (SIC), por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 47 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como del artículo 71 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.- Toda vez que **NO** acreditó documentalmente que los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente “...la visitada no presentó las autorizaciones de la empresa transportista y de la empresa de destino final, emitidas por la SEMARNAT, por lo que no cuenta con las mismas al momento de la visita...” (SIC); por lo que se presume el incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que no presenta documentación alguna que acredite el cumplimiento de esta obligación.

7.- Toda vez que **NO** acreditó a través de documentación que la empresa sujeta a inspección cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su **tratamiento, reciclaje y/o disposición final** en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente “...la visita presenta dos manifiestos de entrega, transporte y recepción con números 48842 y 48843, de fecha 07 de agosto de 2019 ambos, en los que se disponen 80 kg de aceite lubricante usado, 150 kg de sólidos impregnados de residuos (filtros) y 600 kg de aceite residual, el cual la visitada especifica que se trata de aceite de cocina residual; así como 350 kg. de contenedores vacíos impregnados de residuos peligrosos. Ambos manifiestos se encuentran sellados por el transportista, y por el centro de acopio de la empresa BIOSEA, pero no cuenta con los manifiestos que se encuentran sellados por el destinatario final de los residuos, así como tampoco presenta aviso a la SEMARNAT de que no ha recibido por parte del destinatario final, los manifiestos debidamente firmados y sellados. Proporciona copia de los manifiestos presentados al momento de la visita...” (SIC); con lo que se presume el incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Lo anterior, toda vez que no demuestra contar con un área específica que cumpla por completo con las condiciones que marca la ley para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos, no se demuestra que envasa, clasifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos que genera, no se acredita contar con bitácoras de generación de residuos peligrosos que genera, y no acreditó contar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron



2023
**Francisco
VILLA**



INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE IMSALMAR, S.A. DE C.V. (HOTEL LORETO BAY GOLF, RESORT & SPA), UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0005-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 215 /2023

generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclaje y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por tal virtud, se reitera que, con las manifestaciones vertidas en el escrito de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de dicha infracción.

C).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del formato de registro de generadores de residuos peligrosos, SEMARNAT-07-017, establecida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del cual, la persona moral denominada **PROMOTORA LORETO, BCS S.A DE C.V.**, ingreso el día 09 de mayo de 2022, la respectiva solicitud de generador de residuos peligrosos, con acuse de recibid ante la citada Secretaría el día 26 de Octubre de 2022. Por lo que, con la documental de referencia, el inspeccionado únicamente subsana mas no desvirtúa respecto de los hechos u omisiones por los cuales fue emplazado a procedimiento administrativo, consistentes en:

1.- Toda vez que al momento de la inspección **NO** contaba con la evidencia documental mediante la cual compruebe que cuenta con su **registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, máxime que a la conclusión de la misma se le otorgó un término de 5 días hábiles para que presentara la documentación solicitada durante la diligencia y de la cual se desprende hizo caso omiso al no existir evidencia alguna de las mismas; infracción prevista a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47, 48 y 106 fracción II y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- Toda vez que **NO** acreditó durante la visita de Inspección que cuenta con la **autocategorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, máxime que a la conclusión de la misma se le otorgó un término de 5 días hábiles para que presentara la documentación solicitada durante la diligencia y de la cual se desprende hizo caso omiso al no existir evidencia alguna de las mismas, se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 44 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Lo anterior, toda vez que, con la documental de referencia, se demuestra que la parte inspeccionada se registró como generador de residuos peligrosos bajo la categoría de pequeño generador, cuyo registro en cuestión, fue registrada el día 26 de octubre de 2022, siendo dicha fecha posterior al levantamiento del acta de inspección número BCS-RP-004/2022 de fecha 09 de marzo de 2022, que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por lo que en tal sentido queda subsanada la irregularidad de referencia, MÁS NO SUBSANA NI DESVIRTÚA respecto de los hechos u omisiones consistentes en:

3.- Toda vez que **NO** cuenta con un área específica que cumpla por completo con las condiciones que marca la ley para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente" ...Durante recorrido por la instalación se encontró en el área de taller, ubicado a un costado del campo de golf, un área a cielo abierto en el patio de los talleres mecánicos, en el que el piso es de cemento, un recipiente cuadrado de metal blanco de 800 lt. De capacidad, conteniendo aceite lubricante gastado, el cual se encontraba lleno. También se encontró un tambo metálico de 200 lt. De capacidad conteniendo aproximadamente 50 lt. De aceite lubricante gastado. También se encontraban 8 cubetas de plástico de 20 lt. De capacidad que contenían trapos impregnados de aceite lubricante gastado, y filtros impregnados de aceite lubricante gastado, en una cantidad aproximada de 5 kg. Debajo de estos recipientes y en el piso de concreto se dispersó tierra para absorber los aceites que se llegan a escurrir, y se observa en parte impregnada de aceite, en una cantidad aproximada de 5 kg. Al interior del taller mecánico, se encontraron 18 baterías automotrices en desuso, y en el almacén de insumos agroquímicos para el campo de golf, se encontraron sacos vacíos que contuvieron estos materiales, los cuales ya no se usan, en una cantidad aproximada de 40 kg. También en la parte de atrás del taller, se encontró un área donde están depositados en suelo natural chatarra, y entre ella estaba una caja de plástico conteniendo una cantidad de 5 filtros impregnados de aceite gastado y aproximadamente 2 lt. De aceite gastado contenidos en ese mismo recipiente...", "..."se observó que la visitada no cuenta





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE IMSALMAR, S.A. DE C.V. (HOTEL LORETO BAY GOLF, RESORT & SPA), UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0005-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 215 /2023

con un área específica para el almacenamiento de residuos peligrosos, estos se depositan en un área sobre piso de concreto en el patio junto a al taller mecánico, en el taller mecánico y en el almacén de insumos de agroquímicos, y por lo tanto no cumple con lo establecido por la legislación ambiental para las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos ..." (SIC); incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 46 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo dispuesto en el numeral 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- Toda vez que al momento de la inspección **NO** acreditó documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección **envasa, clasifica, clasifica, etiqueta o marca** debidamente los residuos peligrosos que genera, toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente "...se observa que la visitada no envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos que genera de acuerdo a la legislación ambiental vigente ..." (SIC); infracción prevista a lo establecido en los artículos 40, 41, y 45 y 106 fracción II y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V, 79 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- Toda vez que **NO** acreditó durante el Acta de Inspección que cuenta con bitácoras de generación de residuos peligrosos, toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente "...al momento de la visita de inspección la visitada no las presenta, por lo que no cuenta con una bitácoras de generación de residuos peligrosos..." (SIC), por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 47 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como del artículo 71 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.- Toda vez que **NO** acreditó documentalmente que los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente "...la visitada no presentó las autorizaciones de la empresa transportista y de la empresa de destino final, emitidas por la SEMARNAT, por lo que no cuenta con las mismas al momento de la visita..." (SIC); por lo que se presume el incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que no presenta documentación alguna que acredite el cumplimiento de esta obligación.

7.- Toda vez que **NO** acreditó a través de documentación que la empresa sujeta a inspección cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su **tratamiento, reciclaje y/o disposición final** en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente "...la visita presenta dos manifiestos de entrega, transporte y recepción con números 48842 y 48843, de fecha 07 de agosto de 2019 ambos, en los que se disponen 80 kg de aceite lubricante usado, 150 kg de sólidos impregnados de residuos (filtros) y 600 kg de aceite residual, el cual la visitada especifica que se trata de aceite de cocina residual; así como 350 kg. de contenedores vacíos impregnados de residuos peligrosos. Ambos manifiestos se encuentran sellados por el transportista, y por el centro de acopio de la empresa BIOSEA, pero no cuenta con los manifiestos que se encuentran sellados por el destinatario final de los residuos, así como tampoco presenta aviso a la SEMARNAT de que no ha recibido por parte del destinatario final, los manifiestos debidamente firmados y sellados. Proporciona copia de los manifiestos presentados al momento de la visita..." (SIC); con lo que se presume el incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Lo anterior, toda vez que no demuestra contar con un área específica que cumpla por completo con las condiciones que marca la ley para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos, no se demuestra que envasa, clasifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos que genera, no se acredita contar con bitácoras de generación de residuos peligrosos que genera, y no acreditó contar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclaje y/o





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE IMSALMAR, S.A. DE C.V. (HOTEL LORETO BAY GOLF, RESORT & SPA), UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0005-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 215 /2023

disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por tal virtud, se reitera que, con las manifestaciones vertidas en el escrito de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de dicha infracción.

D).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de la impresión de una hoja que muestra dos fotografías con la leyenda de almacén de residuos peligrosos. **Por lo que, con la documental de referencia, el inspeccionado únicamente subsana mas no desvirtúa respecto de los hechos u omisiones por los cuales fue emplazado a procedimiento administrativo, consistentes en:**

3.- Toda vez que **NO** cuenta con un área específica que cumpla por completo con las condiciones que marca la ley para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente" *...Durante recorrido por la instalación se encontró en el área de taller, ubicado a un costado del campo de golf, un área a cielo abierto en el patio de los talleres mecánicos, en el que el piso es de cemento, un recipiente cuadrado de metal blanco de 800 lt. De capacidad, conteniendo aceite lubricante gastado, el cual se encontraba lleno. También se encontró un tambo metálico de 200 lt. De capacidad conteniendo aproximadamente 50 lt. De aceite lubricante gastado. También se encontraban 8 cubetas de plástico de 20 lt. De capacidad que contenían trapos impregnados de aceite lubricante gastado, y filtros impregnados de aceite lubricante gastado, en una cantidad aproximada de 5 kg. Debajo de estos recipientes y en el piso de concreto se dispersó tierra para absorber los aceites que se llegan a escurrir, y se observa en parte impregnada de aceite, en una cantidad aproximada de 5 kg. Al interior del taller mecánico, se encontraron 18 baterías automotrices en desuso, y en el almacén de insumos agroquímicos para el campo de golf, se encontraron sacos vacíos que contuvieron estos materiales, los cuales ya no se usan, en una cantidad aproximada de 40 kg. También en la parte de atrás del taller, se encontró un área donde están depositados en suelo natural chatarra, y entre ella estaba una caja de plástico conteniendo una cantidad de 5 filtros impregnados de aceite gastado y aproximadamente 2 lt. De aceite gastado contenidos en ese mismo recipiente...", "se observó que la visitada no cuenta con un área específica para el almacenamiento de residuos peligrosos, estos se depositan en un área sobre piso de concreto en el patio junto a al taller mecánico, en el taller mecánico y en el almacén de insumos de agroquímicos, y por lo tanto no cumple con lo establecido por la legislación ambiental para las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos ..." (SIC); incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 46 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo dispuesto en el numeral 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

Lo anterior, toda vez que, con la documental de referencia, se demuestra que la parte inspeccionada habilitó un área para almacenamiento temporal de residuos peligrosos, con fecha posterior al levantamiento del acta de inspección número BCS-RP-004/2022 de fecha 09 de marzo de 2022, en virtud de que, durante el acto de inspección, no se contaba con tal área, misma que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por lo que en tal sentido queda subsanada la irregularidad de referencia, MÁS NO SUBSANA NI DESVIRTÚA respecto de los hechos u omisiones consistentes en:

1.- Toda vez que al momento de la inspección **NO** contaba con la evidencia documental mediante la cual compruebe que cuenta con su **registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, máxime que a la conclusión de la misma se le otorgó un término de 5 días hábiles para que presentara la documentación solicitada durante la diligencia y de la cual se desprende hizo caso omiso al no existir evidencia alguna de las mismas; infracción prevista a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47, 48 y 106 fracción II y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- Toda vez que **NO** acreditó durante la visita de Inspección que cuenta con la **autocategorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, máxime que a la conclusión de la misma se le otorgó un término de 5 días hábiles para que presentara la documentación solicitada durante la diligencia y de la cual se desprende hizo caso omiso al no existir evidencia alguna de las mismas, se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 44 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE IMSALMAR, S.A. DE C.V. (HOTEL LORETO BAY GOLF, RESORT & SPA), UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0005-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 215 /2023

4.- Toda vez que al momento de la inspección **NO** acreditó documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección **envasa, clasifica, clasifica, etiqueta o marca** debidamente los residuos peligrosos que genera, toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente "...se observa que la visitada no envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos que genera de acuerdo a la legislación ambiental vigente..." (SIC); infracción prevista a lo establecido en los artículos 40, 41, y 45 y 106 fracción II y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V, 79 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- Toda vez que **NO** acreditó durante el Acta de Inspección que cuenta con bitácoras de generación de residuos peligrosos, toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente "...al momento de la visita de inspección la visitada no las presenta, por lo que no cuenta con una bitácoras de generación de residuos peligrosos..." (SIC), por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 47 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como del artículo 71 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.- Toda vez que **NO** acreditó documentalmente que los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente "...la visitada no presentó las autorizaciones de la empresa transportista y de la empresa de destino final, emitidas por la SEMARNAT, por lo que no cuenta con las mismas al momento de la visita..." (SIC); por lo que se presume el incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que no presenta documentación alguna que acredite el cumplimiento de esta obligación.

7.- Toda vez que **NO** acreditó a través de documentación que la empresa sujeta a inspección cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su **tratamiento, reciclaje y/o disposición final** en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente "...la visita presenta dos manifiestos de entrega, transporte y recepción con números 48842 y 48843, de fecha 07 de agosto de 2019 ambos, en los que se disponen 80 kg de aceite lubricante usado, 150 kg de sólidos impregnados de residuos (filtros) y 600 kg de aceite residual, el cual la visitada especifica que se trata de aceite de cocina residual; así como 350 kg. de contenedores vacíos impregnados de residuos peligrosos. Ambos manifiestos se encuentran sellados por el transportista, y por el centro de acopio de la empresa BIOSEA, pero no cuenta con los manifiestos que se encuentran sellados por el destinatario final de los residuos, así como tampoco presenta aviso a la SEMARNAT de que no ha recibido por parte del destinatario final, los manifiestos debidamente firmados y sellados. Proporciona copia de los manifiestos presentados al momento de la visita..." (SIC); con lo que se presume el incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Lo anterior, toda vez que con la documental de referencia, no se acredita contar con el registro como generador de residuos peligrosos, y no se acredita contar con la respectiva autocategorización, como generador de residuos peligrosos, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como no demuestra contar con un área específica que cumpla por completo con las condiciones que marca la ley para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos, no se demuestra que envase, clasifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos que genera, no se acredita contar con bitácoras de generación de residuos peligrosos que genera, y no acreditó contar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclaje y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por tal virtud, se reitera que, con las manifestaciones vertidas en el escrito de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE IMSALMAR, S.A. DE C.V. (HOTEL LORETO BAY GOLF, RESORT & SPA), UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0005-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 215 /2023

de dicha infracción.

E).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de la impresión de una hoja que muestra una imagen satelital del Google Earth que hace alusión respecto de la zona de ubicación del área inspeccionada. Por lo que, con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección número BCS-RP-004/2022 de fecha 09 de marzo de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicables en materia industrial, consistentes en:

1.- Toda vez que al momento de la inspección **NO** contaba con la evidencia documental mediante la cual compruebe que cuenta con su **registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, máxime que a la conclusión de la misma se le otorgó un término de 5 días hábiles para que presentara la documentación solicitada durante la diligencia y de la cual se desprende hizo caso omiso al no existir evidencia alguna de las mismas; infracción prevista a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47, 48 y 106 fracción II y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- Toda vez que **NO** acreditó durante la visita de Inspección que cuenta con la **autocategorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, máxime que a la conclusión de la misma se le otorgó un término de 5 días hábiles para que presentara la documentación solicitada durante la diligencia y de la cual se desprende hizo caso omiso al no existir evidencia alguna de las mismas, se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 44 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

3.- Toda vez que **NO** cuenta con un área específica que cumpla por completo con las condiciones que marca la ley para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente: "... Durante recorrido por la instalación se encontró en el área de taller, ubicado a un costado del campo de golf, un área a cielo abierto en el patio de los talleres mecánicos, en el que el piso es de cemento, un recipiente cuadrado de metal blanco de 800 lt. De capacidad, conteniendo aceite lubricante gastado, el cual se encontraba lleno. También se encontró un tambo metálico de 200 lt. De capacidad conteniendo aproximadamente 50 lt. De aceite lubricante gastado. También se encontraban 8 cubetas de plástico de 20 lt. De capacidad que contenían trapos impregnados de aceite lubricante gastado, y filtros impregnados de aceite lubricante gastado, en una cantidad aproximada de 5 kg. Debajo de estos recipientes y en el piso de concreto se dispersó tierra para absorber los aceites que se llegan a escurrir, y se observa en parte impregnada de aceite, en una cantidad aproximada de 5 kg. Al interior del taller mecánico, se encontraron 18 baterías automotrices en desuso, y en el almacén de insumos agroquímicos para el campo de golf, se encontraron sacos vacíos que contuvieron estos materiales, los cuales ya no se usan, en una cantidad aproximada de 40 kg. También en la parte de atrás del taller, se encontró un área donde están depositados en suelo natural chatarra, y entre ella estaba una caja de plástico conteniendo una cantidad de 5 filtros impregnados de aceite gastado y aproximadamente 2 lt. De aceite gastado contenidos en ese mismo recipiente...", "...se observó que la visitada no cuenta con un área específica para el almacenamiento de residuos peligrosos, estos se depositan en un área sobre piso de concreto en el patio junto a al taller mecánico, en el taller mecánico y en el almacén de insumos de agroquímicos, y por lo tanto no cumple con lo establecido por la legislación ambiental para las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos..." (SIC); incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 46 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo dispuesto en el numeral 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- Toda vez que al momento de la inspección **NO** acreditó documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección **envasa, clasifica, etiqueta o marca** debidamente los residuos peligrosos que genera, toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente: "... se observa que la visitada no envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos que genera de acuerdo a la legislación ambiental vigente..." (SIC); infracción prevista a lo establecido en los artículos 40, 41, y 45 y 106 fracción II y XV de la Ley General para la



2023
FRAncisco
VILA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE IMSALMAR, S.A. DE C.V. (HOTEL LORETO BAY GOLF, RESORT & SPA), UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.2/2C.27.1/0005-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.1/ 215 /2023

Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V, 79 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- Toda vez que **NO** acreditó durante el Acta de Inspección que cuenta con bitácoras de generación de residuos peligrosos, toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente "...al momento de la visita de inspección la visitada no las presenta, por lo que no cuenta con una bitácoras de generación de residuos peligrosos..." (SIC), por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 47 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como del artículo 71 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.- Toda vez que **NO** acreditó documentalmente que los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente "...la visitada no presentó las autorizaciones de la empresa transportista y de la empresa de destino final, emitidas por la SEMARNAT, por lo que no cuenta con las mismas al momento de la visita..." (SIC); por lo que se presume el incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que no presenta documentación alguna que acredite el cumplimiento de esta obligación.

7.- Toda vez que **NO** acreditó a través de documentación que la empresa sujeta a inspección cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su **tratamiento, reciclaje y/o disposición final** en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente "...la visita presenta dos manifiestos de entrega, transporte y recepción con números 48842 y 48843, de fecha 07 de agosto de 2019 ambos, en los que se disponen 80 kg de aceite lubricante usado, 150 kg de sólidos impregnados de residuos (filtros) y 600 kg de aceite residual, el cual la visitada especifica que se trata de aceite de cocina residual; así como 350 kg. de contenedores vacíos impregnados de residuos peligrosos. Ambos manifiestos se encuentran sellados por el transportista, y por el centro de acopio de la empresa BIOSEA, pero no cuenta con los manifiestos que se encuentran sellados por el destinatario final de los residuos, así como tampoco presenta aviso a la SEMARNAT de que no ha recibido por parte del destinatario final, los manifiestos debidamente firmados y sellados. Proporciona copia de los manifiestos presentados al momento de la visita..." (SIC); con lo que se presume el incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Lo anterior, toda vez que con la documental de referencia, no se acredita contar con el registro como generador de residuos peligrosos, y no se acredita contar con la respectiva autocategorización, como generador de residuos peligrosos, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como no demuestra contar con un área específica que cumpla por completo con las condiciones que marca la ley para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos, no se demuestra que envasa, clasifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos que genera, no se acredita contar con bitácoras de generación de residuos peligrosos que genera, y no acreditó contar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclaje y/o disposición final por empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), cuyos hechos u omisiones motivaron la instauración del procedimiento administrativo en contra de la parte infractora, por lo que de la documental materia de estudio, únicamente refiere de la imagen satelital que prevé la ubicación del área inspeccionado, por tal virtud, se le reitera a la parte inspeccionada que con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE IMSALMAR, S.A. DE C.V. (HOTEL LORETO BAY GOLF, RESORT & SPA), UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0005-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 215 /2023

F).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de la impresión de una hoja que muestra una fotografía con la leyenda de los bidones azules corresponden a sólidos impregnados con hidrocarburos, el contenedor blanco es para contener aceite quemado, los barriles blancos son para contener aceite quemado combinado con otros compuestos. **Por lo que, con la documental de referencia, el inspeccionado subsana parcialmente mas no desvirtúa respecto de los hechos u omisiones por los cuales fue emplazado a procedimiento administrativo, consistentes en:**

4.- Toda vez que al momento de la inspección **NO** acreditó documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección **envasa, clasifica, clasifica, etiqueta o marca** debidamente los residuos peligrosos que genera, toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente "... se observa que la visitada no envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos que genera de acuerdo a la legislación ambiental vigente ..." (SIC); infracción prevista a lo establecido en los artículos 40, 41, y 45 y 106 fracción II y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V, 79 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Lo anterior, toda vez que, que si bien, con la documental de referencia, se demuestra que la parte inspeccionada envasa o identifica los residuos peligrosos que maneja, lo cierto es, que no se demuestra que el visitado haya etiquetado o marcado los bidones o contenedores que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables, aunada a que el envasado o identificación de los residuos peligrosos que maneja el área visitado, fue llevado acabo con fecha posterior al levantamiento del acta de inspección número BCS-RP-004/2022 de fecha 09 de marzo de 2022, en virtud de que, durante el acto de inspección de fecha 09 de marzo de 2022, no contaba tales datos, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por lo que en tal sentido queda subsanada la irregularidad de referencia, MÁS NO SUBSANA NI DESVIRTÚA respecto de los hechos u omisiones consistentes en:

1.- Toda vez que al momento de la inspección **NO** contaba con la evidencia documental mediante la cual compruebe que cuenta con su **registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, máxime que a la conclusión de la misma se le otorgó un término de 5 días hábiles para que presentara la documentación solicitada durante la diligencia y de la cual se desprende hizo caso omiso al no existir evidencia alguna de las mismas; infracción prevista a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47, 48 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- Toda vez que **NO** acreditó durante la visita de inspección que cuenta con la **autocategorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, máxime que a la conclusión de la misma se le otorgó un término de 5 días hábiles para que presentara la documentación solicitada durante la diligencia y de la cual se desprende hizo caso omiso al no existir evidencia alguna de las mismas, se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 44 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

3.- Toda vez que **NO** cuenta con un área específica que cumpla por completo con las condiciones que marca la ley para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente" "... Durante recorrido por la instalación se encontró en el área de taller, ubicado a un costado del campo de golf, un área a cielo abierto en el patio de los talleres mecánicos, en el que el piso es de cemento, un recipiente cuadrado de metal blanco de 800 lt. De capacidad, conteniendo aceite lubricante gastado, el cual se encontraba lleno. También se encontró un tambo metálico de 200 lt. De capacidad conteniendo aproximadamente 50 lt. De aceite lubricante gastado. También se encontraban 8 cubetas de plástico de 20 lt. De capacidad que contenían trapos impregnados de aceite lubricante gastado, y filtros impregnados de aceite lubricante gastado, en una cantidad aproximada de 5 kg. Debajo de estos recipientes y en el piso de concreto se dispersó tierra para absorber los aceites que se





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE IMSALMAR, S.A. DE C.V. (HOTEL LORETO BAY GOLF, RESORT & SPA), UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.2/2C.27.1/0005-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.1/ 215 /2023

llegan a escurrir, y se observa en parte impregnada de aceite, en una cantidad aproximada de 5 kg. Al interior del taller mecánico, se encontraron 18 baterías automotrices en desuso, y en el almacén de insumos agroquímicos para el campo de golf, se encontraron sacos vacíos que contuvieron estos materiales, los cuales ya no se usan, en una cantidad aproximada de 40 kg. También en la parte de atrás del taller, se encontró un área donde están depositados en suelo natural chatarra, y entre ella estaba una caja de plástico conteniendo una cantidad de 5 filtros impregnados de aceite gastado y aproximadamente 2 lt. De aceite gastado contenidos en ese mismo recipiente...”, “...se observó que la visitada no cuenta con un área específica para el almacenamiento de residuos peligrosos, estos se depositan en un área sobre piso de concreto en el patio junto a al taller mecánico, en el taller mecánico y en el almacén de insumos de agroquímicos, y por lo tanto no cumple con lo establecido por la legislación ambiental para las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos...” (SIC); incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 46 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo d

5.- Toda vez que **NO** acreditó durante el Acta de Inspección que cuenta con bitácoras de generación de residuos peligrosos, toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente “...al momento de la visita de inspección la visitada no las presenta, por lo que no cuenta con una bitácoras de generación de residuos peligrosos...” (SIC), por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 47 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como del artículo 71 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.- Toda vez que **NO** acreditó documentalmente que los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente “...la visitada no presentó las autorizaciones de la empresa transportista y de la empresa de destino final, emitidas por la SEMARNAT, por lo que no cuenta con las mismas al momento de la visita...” (SIC); por lo que se presume el incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que no presenta documentación alguna que acredite el cumplimiento de esta obligación.

7.- Toda vez que **NO** acreditó a través de documentación que la empresa sujeta a inspección cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su **tratamiento, reciclaje y/o disposición final** en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente “...la visita presenta dos manifiestos de entrega, transporte y recepción con números 48842 y 48843, de fecha 07 de agosto de 2019 ambos, en los que se disponen 80 kg de aceite lubricante usado, 150 kg de sólidos impregnados de residuos (filtros) y 600 kg de aceite residual, el cual la visitada especifica que se trata de aceite de cocina residual; así como 350 kg. de contenedores vacíos impregnados de residuos peligrosos. Ambos manifiestos se encuentran sellados por el transportista, y por el centro de acopio de la empresa BIOSEA, pero no cuenta con los manifiestos que se encuentran sellados por el destinatario final de los residuos, así como tampoco presenta aviso a la SEMARNAT de que no ha recibido por parte del destinatario final, los manifiestos debidamente firmados y sellados. Proporciona copia de los manifiestos presentados al momento de la visita...” (SIC); con lo que se presume el incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Lo anterior, toda vez que con la documental de referencia, no se acredita contar con el registro como generador de residuos peligrosos, y no se acredita contar con la respectiva autocategorización, como generador de residuos peligrosos, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como no demuestra contar con un área específica que cumpla por completo con las condiciones que marca la ley para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos, no se demuestra que envasa, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos que genera, no se acredita contar con bitácoras de generación de residuos peligrosos que genera, y no acreditó contar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE IMSALMAR, S.A. DE C.V. (HOTEL LORETO BAY GOLF, RESORT & SPA), UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/C.27.1/0005-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/C.27.1/ 215 /2023

actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclaje y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por tal virtud, se reitera que, con las manifestaciones vertidas en el escrito de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de dicha infracción.

G).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de bitácoras de residuos peligrosos y sitios contaminados realizado a través del formato establecido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual hace constar el registro de generación de residuos peligrosos generado por la parte inspeccionada, consistentes en sólidos impregnados con hidrocarburos e hidrocarburos usados. **Por lo que, con la documental de referencia, el inspeccionado únicamente subsana mas no desvirtúa respecto de los hechos u omisiones por los cuales fue emplazado a procedimiento administrativo, consistentes en:**

5.- Toda vez que **NO** acreditó durante el Acta de Inspección que cuenta con bitácoras de generación de residuos peligrosos, toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente "...al momento de la visita de inspección la visitada no las presenta, por lo que no cuenta con una bitácoras de generación de residuos peligrosos..." (SIC), por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 47 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como del artículo 71 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Lo anterior, toda vez que, con la documental de referencia, se demuestra que la parte inspeccionada implementó el formato de bitácoras de residuos peligrosos y sitios contaminados, establecida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el llenado de los residuos peligrosos que maneja la parte visitada, con fecha posterior al levantamiento del acta de inspección número BCS-RP-004/2022 de fecha 09 de marzo de 2022 en virtud de que, durante el acto de inspección, no se contaba con tal bitácora, misma que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por lo que en tal sentido queda subsanada la irregularidad de referencia, MÁS NO SUBSANA NI DESVIRTÚA respecto de los hechos u omisiones consistentes en:

1.- Toda vez que al momento de la inspección **NO** contaba con la evidencia documental mediante la cual compruebe que cuenta con su **registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, máxime que a la conclusión de la misma se le otorgó un término de 5 días hábiles para que presentara la documentación solicitada durante la diligencia y de la cual se desprende hizo caso omiso al no existir evidencia alguna de las mismas; infracción prevista a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47, 48 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- Toda vez que **NO** acreditó durante la visita de Inspección que cuenta con la **autocategorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, máxime que a la conclusión de la misma se le otorgó un término de 5 días hábiles para que presentara la documentación solicitada durante la diligencia y de la cual se desprende hizo caso omiso al no existir evidencia alguna de las mismas, se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 44 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

3.- Toda vez que **NO** cuenta con un área específica que cumpla por completo con las condiciones que marca la ley para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente "... Durante recorrido por la instalación se encontró en el área de taller, ubicado a un costado del campo de golf, un área a cielo abierto en el patio de los talleres mecánicos, en el que el piso es de cemento, un recipiente cuadrado de metal blanco de 800 lt. De capacidad, conteniendo aceite lubricante gastado, el cual se encontraba lleno. También se encontró un tambo metálico de 200 lt. De capacidad conteniendo aproximadamente 50 lt. De aceite lubricante gastado. También se encontraban 8 cubetas de plástico de 20 lt. De capacidad que contenían trapos impregnados de aceite lubricante gastado, y filtros impregnados de aceite lubricante gastado, en una cantidad





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE IMSALMAR, S.A. DE C.V. (HOTEL LORETO BAY GOLF, RESORT & SPA), UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0005-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 215 /2023

aproximada de 5 kg. Debajo de estos recipientes y en el piso de concreto se dispersó tierra para absorber los aceites que se llegan a escurrir, y se observa en parte impregnada de aceite, en una cantidad aproximada de 5 kg. Al interior del taller mecánico, se encontraron 18 baterías automotrices en desuso, y en el almacén de insumos agroquímicos para el campo de golf, se encontraron sacos vacíos que contuvieron estos materiales, los cuales ya no se usan, en una cantidad aproximada de 40 kg. También en la parte de atrás del taller, se encontró un área donde están depositados en suelo natural chatarra, y entre ella estaba una caja de plástico conteniendo una cantidad de 5 filtros impregnados de aceite gastado y aproximadamente 2 lt. De aceite gastado contenidos en ese mismo recipiente...”, "...se observó que la visitada no cuenta con un área específica para el almacenamiento de residuos peligrosos, estos se depositan en un área sobre piso de concreto en el patio junto a al taller mecánico, en el taller mecánico y en el almacén de insumos de agroquímicos, y por lo tanto no cumple con lo establecido por la legislación ambiental para las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos ...” (SIC); incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 46 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo dispuesto en el numeral 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- Toda vez que al momento de la inspección **NO** acreditó documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección **envasa, clasifica, clasifica, etiqueta o marca** debidamente los residuos peligrosos que genera, toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente "...se observa que la visitada no envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos que genera de acuerdo a la legislación ambiental vigente ...” (SIC); infracción prevista a lo establecido en los artículos 40, 41, y 45 y 106 fracción II y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V, 79 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.- Toda vez que **NO** acreditó documentalmente que los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente "...la visitada no presentó las autorizaciones de la empresa transportista y de la empresa de destino final, emitidas por la SEMARNAT, por lo que no cuenta con las mismas al momento de la visita..." (SIC); por lo que se presume el incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que no presenta documentación alguna que acredite el cumplimiento de esta obligación.

7.- Toda vez que **NO** acreditó a través de documentación que la empresa sujeta a inspección cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su **tratamiento, reciclaje y/o disposición final** en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente "...la visita presenta dos manifiestos de entrega, transporte y recepción con números 48842 y 48843, de fecha 07 de agosto de 2019 ambos, en los que se disponen 80 kg de aceite lubricante usado, 150 kg de sólidos impregnados de residuos (filtros) y 600 kg de aceite residual, el cual la visitada especifica que se trata de aceite de cocina residual; así como 350 kg. de contenedores vacíos impregnados de residuos peligrosos. Ambos manifiestos se encuentran sellados por el transportista, y por el centro de acopio de la empresa BIOSEA, pero no cuenta con los manifiestos que se encuentran sellados por el destinatario final de los residuos, así como tampoco presenta aviso a la SEMARNAT de que no ha recibido por parte del destinatario final, los manifiestos debidamente firmados y sellados. Proporciona copia de los manifiestos presentados al momento de la visita..." (SIC); con lo que se presume el incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Lo anterior, toda vez que con la documental de referencia, no se acredita contar con el registro como generador de residuos peligrosos, y no se acredita contar con la respectiva autocategorización, como generador de residuos peligrosos, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como no demuestra contar con un área específica que cumpla por completo con las condiciones que marca la ley para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos, no se demuestra que envase, clasifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos que genera, y no acreditó contar



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE IMSALMAR, S.A. DE C.V. (HOTEL LORETO BAY GOLF, RESORT & SPA), UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0005-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/ 215 /2023

ELIMINADO:	SEIS
PALABRAS	CON
FUNDAMENTO LEGAL	116
PARRAFO PRIMERO DE LA	
LGTAIP, CON RELACIÓN AL	
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I	
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD	
DE TRATARSE DE	
INFORMACIÓN	
CONSIDERADA	COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE	
CONTIENE	DATOS
PERSONALES	
CONCERNIENTES	A
PERSONAS	FÍSICAS
IDENTIFICADAS	O
IDENTIFICABLES.	

con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclaje y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por tal virtud, se reitera que, con las manifestaciones vertidas en el escrito de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de dicha infracción.

H).- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del **Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos**, número 800, estableciendo a la persona moral denominada **PROMOTORA LORETO, BCS**, como **GENERADOR** de residuos peligrosos consistentes en **1000 litros de aceite usado y 100 litros de aceite usado con humedad**, y estableciendo como **TRANSPORTISTA**, al [REDACTED] con autorización número **SEMARNAT: 03-PS-I-01D-2014**, y señalando al propio [REDACTED] como **DESTINARIO (centro de acopio)** de residuos peligrosos, con número de autorización **SEMARNAT: 03-PS-II-02D-2015**, cuyo manifiesto de referencia, cuenta con sello de recibido de centro de acopio, no siendo visibles la fecha de recibido. **Por lo que, con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección número BCS-RP-004/2022 de fecha 09 de marzo de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicables en materia industrial, consistentes en:**

1.- Toda vez que al momento de la inspección **NO** contaba con la evidencia documental mediante la cual compruebe que cuenta con su **registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, máxime que a la conclusión de la misma se le otorgó un término de 5 días hábiles para que presentara la documentación solicitada durante la diligencia y de la cual se desprende hizo caso omiso al no existir evidencia alguna de las mismas; infracción prevista a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47, 48 y 106 fracción II y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- Toda vez que **NO** acreditó durante la visita de Inspección que cuenta con la **autocategorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, máxime que a la conclusión de la misma se le otorgó un término de 5 días hábiles para que presentara la documentación solicitada durante la diligencia y de la cual se desprende hizo caso omiso al no existir evidencia alguna de las mismas, se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 44 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

3.- Toda vez que **NO** cuenta con un área específica que cumpla por completo con las condiciones que marca la ley para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente" ...Durante recorrido por la instalación se encontró en el área de taller, ubicado a un costado del campo de golf, un área a cielo abierto en el patio de los talleres mecánicos, en el que el piso es de cemento, un recipiente cuadrado de metal blanco de 800 lt. De capacidad, conteniendo aceite lubricante gastado, el cual se encontraba lleno. También se encontró un tambo metálico de 200 lt. De capacidad conteniendo aproximadamente 50 lt. De aceite lubricante gastado. También se encontraban 8 cubetas de plástico de 20 lt. De capacidad que contenían trapos impregnados de aceite lubricante gastado, y filtros impregnados de aceite lubricante gastado, en una cantidad aproximada de 5 kg. Debajo de estos recipientes y en el piso de concreto se dispersó tierra para absorber los aceites que se llegan a escurrir, y se observa en parte impregnada de aceite, en una cantidad aproximada de 5 kg. Al interior del taller mecánico, se encontraron 18 baterías automotrices en desuso, y en el almacén de insumos agroquímicos para el campo de golf, se encontraron sacos vacíos que contuvieron estos materiales, los cuales ya no se usan, en una cantidad aproximada de 40 kg. También en la parte de atrás del taller, se encontró un área donde están depositados en suelo natural chatarra, y entre ella estaba una caja de plástico conteniendo una cantidad de 5 filtros impregnados de aceite gastado, y aproximadamente 2 lt. De aceite gastado contenidos en ese mismo recipiente...", "...se observó que la visitada no cuenta con un área específica para el almacenamiento de residuos peligrosos, estos se depositan en un área sobre piso de concreto en el patio junto a al taller mecánico, en el taller mecánico y en el almacén de insumos de agroquímicos, y por lo tanto no



2023
ANIVERSARIO
FRANCISCO
VILLA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE IMSALMAR, S.A. DE C.V. (HOTEL LORETO BAY GOLF, RESORT & SPA), UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0005-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 215 /2023

cumple con lo establecido por la legislación ambiental para las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos ..." (SIC); incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 46 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo dispuesto en el numeral 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- Toda vez que al momento de la inspección **NO** acreditó documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección **envasa, clasifica, clasifica, etiqueta o marca** debidamente los residuos peligrosos que genera, toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente "...se observa que la visitada no envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos que genera de acuerdo a la legislación ambiental vigente ..." (SIC); infracción prevista a lo establecido en los artículos 40, 41, y 45 y 106 fracción II y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V, 79 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- Toda vez que **NO** acreditó durante el Acta de Inspección que cuenta con bitácoras de generación de residuos peligrosos, toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente "...al momento de la visita de inspección la visitada no las presenta, por lo que no cuenta con una bitácoras de generación de residuos peligrosos ..." (SIC), por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 47 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como del artículo 71 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.- Toda vez que **NO** acreditó documentalmente que los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente "...la visitada no presentó las autorizaciones de la empresa transportista y de la empresa de destino final, emitidas por la SEMARNAT, por lo que no cuenta con las mismas al momento de la visita..." (SIC); por lo que se presume el incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que no presenta documentación alguna que acredite el cumplimiento de esta obligación.

7.- Toda vez que **NO** acreditó a través de documentación que la empresa sujeta a inspección cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su **tratamiento, reciclaje y/o disposición final** en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente "...la visita presenta dos manifiestos de entrega, transporte y recepción con números 48842 y 48843, de fecha 07 de agosto de 2019 ambos, en los que se disponen 80 kg de aceite lubricante usado, 150 kg de sólidos impregnados de residuos (filtros) y 600 kg de aceite residual, el cual la visitada especifica que se trata de aceite de cocina residual; así como 350 kg. de contenedores vacíos impregnados de residuos peligrosos. Ambos manifiestos se encuentran sellados por el transportista y por el centro de acopio de la empresa BIOSEA, pero no cuenta con los manifiestos que se encuentran sellados por el destinatario final de los residuos, así como tampoco presenta aviso a la SEMARNAT de que no ha recibido por parte del destinatario final, los manifiestos debidamente firmados y sellados. Proporciona copia de los manifiestos presentados al momento de la visita..." (SIC); con lo que se presume el incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Lo anterior, toda vez que con la documental de referencia, no se acredita contar con el registro como generador de residuos peligrosos, y no se acredita contar con la respectiva autocategorización, como generador de residuos peligrosos, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como no demuestra contar con un área específica que cumpla por completo con las condiciones que marca la ley para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos, no se demuestra que envasa, clasifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos que genera, no se acredita contar con bitácoras de generación de residuos peligrosos que genera, y no acreditó contar con los manifiestos



2023
FRANCISCO VILLA
EL VALOR DEL SERVIDOR PÚBLICO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE IMSALMAR, S.A. DE C.V. (HOTEL LORETO BAY GOLF, RESORT & SPA), UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0005-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/ 215 /2023

ELIMINADO: SEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACION AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclaje y/o disposición final por empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), cuyos hechos u omisiones motivaron la instauración del procedimiento administrativo en contra de la parte infractora, por lo que de la documental materia de estudio, se indica que si bien la misma, refiere del envío de residuos peligrosos de 1000 litros de aceite usado y 100 litros de aceite usado con humedad, al centro de acopio denominado OBIOSEA INNOVACIÓN AMBIENTAL, lo cierto es, que la parte inspeccionada no presentó las autorizaciones que acrediten que la empresa transportista cuente con autorización correspondiente y vigente, tanto para transportar, así como para acopiar residuos peligrosos, consecuentemente, no se demuestra que se le haya dado el destino final correspondiente de los mismos, por tal virtud, se le reitera a la parte inspeccionada que con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

I).- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos, número 1042, estableciendo a la persona moral denominada **PROMOTORA LORETO, BCS**, como **GENERADOR** de residuos peligrosos consistentes en **10 piezas de cubeta impregnada con hidrocarburo**, y estableciendo como **TRANSPORTISTA**, al [REDACTED] con autorización número **SEMARNAT: 03-PS-I-01D-2014**, y señalando al propio [REDACTED] como **DESTINARIO (centro de acopio)** de residuos peligrosos, con número de autorización **SEMARNAT: 03-PS-II-02D-2015**, cuyo manifiesto de referencia, cuenta con sello de recibido de centro de acopio, el día 14 de abril de 2023. Por lo que, con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección número BCS-RP-004/2022 de fecha 09 de marzo de 2022, mismas que motivaron la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicables en materia industrial, consistentes en:

1.- Toda vez que al momento de la inspección **NO** contaba con la evidencia documental mediante la cual compruebe que cuenta con su **registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, máxime que a la conclusión de la misma se le otorgó un término de 5 días hábiles para que presentara la documentación solicitada durante la diligencia y de la cual se desprende hizo caso omiso al no existir evidencia alguna de las mismas; infracción prevista a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47, 48 y 106 fracción II y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- Toda vez que **NO** acreditó durante la visita de Inspección que cuenta con la **autocategorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, máxime que a la conclusión de la misma se le otorgó un término de 5 días hábiles para que presentara la documentación solicitada durante la diligencia y de la cual se desprende hizo caso omiso al no existir evidencia alguna de las mismas, se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 44 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

3.- Toda vez que **NO** cuenta con un área específica que cumpla por completo con las condiciones que marca la ley para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente" ... Durante recorrido por la instalación se encontró en el área de taller, ubicado a un costado del campo de golf, un área a cielo abierto en el patio de los talleres mecánicos, en el que el piso es de cemento, un recipiente cuadrado de metal blanco de 800 lt. De capacidad, conteniendo aceite lubricante gastado, el cual se encontraba lleno. También se encontró un tambo metálico de 200 lt. De capacidad conteniendo aproximadamente 50 lt. De aceite lubricante gastado. También se encontraban 8 cubetas de plástico de 20 lt. De capacidad que contenían trapos impregnados de aceite lubricante gastado, y filtros impregnados de aceite lubricante gastado, en una cantidad aproximada de 5 kg. Debajo de estos recipientes y en el piso de concreto se dispersó tierra para absorber los aceites que se llegan a escurrir, y se observa en parte impregnada de aceite, en una cantidad aproximada de 5 kg. Al interior del taller





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE IMSALMAR, S.A. DE C.V. (HOTEL LORETO BAY GOLF, RESORT & SPA), UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0005-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 215 /2023

mecánico, se encontraron 18 baterías automotrices en desuso, y en el almacén de insumos agroquímicos para el campo de golf, se encontraron sacos vacíos que contuvieron estos materiales, los cuales ya no se usan, en una cantidad aproximada de 40 kg. También en la parte de atrás del taller, se encontró un área donde están depositados en suelo natural chatarra, y entre ella estaba una caja de plástico conteniendo una cantidad de 5 filtros impregnados de aceite gastado y aproximadamente 2 lt. De aceite gastado contenidos en ese mismo recipiente...", "...se observó que la visitada no cuenta con un área específica para el almacenamiento de residuos peligrosos, estos se depositan en un área sobre piso de concreto en el patio junto a al taller mecánico, en el taller mecánico y en el almacén de insumos de agroquímicos, y por lo tanto no cumple con los establecido por la legislación ambiental para las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos ..." (SIC); incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 46 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo dispuesto en el numeral 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- Toda vez que al momento de la inspección **NO** acreditó documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección **envasa, clasifica, clasifica, etiqueta o marca** debidamente los residuos peligrosos que genera, toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente "...se observa que la visitada no envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos que genera de acuerdo a la legislación ambiental vigente ..." (SIC); infracción prevista a lo establecido en los artículos 40, 41, y 45 y 106 fracción II y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V, 79 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- Toda vez que **NO** acreditó durante el Acta de Inspección que cuenta con bitácoras de generación de residuos peligrosos, toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente "...al momento de la visita de inspección la visitada no las presenta, por lo que no cuenta con una bitácoras de generación de residuos peligrosos ..." (SIC), por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 47 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como del artículo 71 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.- Toda vez que **NO** acreditó documentalmente que los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente "...la visitada no presentó las autorizaciones de la empresa transportista y de la empresa de destino final, emitidas por la SEMARNAT, por lo que no cuenta con las mismas al momento de la visita..." (SIC); por lo que se presume el incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que no presenta documentación alguna que acredite el cumplimiento de esta obligación.

7.- Toda vez que **NO** acreditó a través de documentación que la empresa sujeta a inspección cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su **tratamiento, reciclaje y/o disposición final** en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente "...la visita presenta dos manifiestos de entrega, transporte y recepción con números 48842 y 48843, de fecha 07 de agosto de 2019 ambos, en los que se disponen 80 kg de aceite lubricante usado, 150 kg de sólidos impregnados de residuos (filtros) y 600 kg de aceite residual, el cual la visitada especifica que se trata de aceite de cocina residual; así como 350 kg. de contenedores vacíos impregnados de residuos peligrosos. Ambos manifiestos se encuentran sellados por el transportista, y por el centro de acopio de la empresa BIOSEA, pero no cuenta con los manifiestos que se encuentran sellados por el destinatario final de los residuos, así como tampoco presenta aviso a la SEMARNAT de que no ha recibido por parte del destinatario final, los manifiestos debidamente firmados y sellados. Proporciona copia de los manifiestos presentados al momento de la visita..." (SIC); con lo que se presume el incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Lo anterior, toda vez que con la documental de referencia, no se acredita contar con el registro como





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE IMSALMAR, S.A. DE C.V. (HOTEL LORETO BAY GOLF, RESORT & SPA), UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0005-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 215 /2023

generador de residuos peligrosos, y no se acredita contar con la respectiva autocategorización, como generador de residuos peligrosos, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como no demuestra contar con un área específica que cumpla por completo con las condiciones que marca la ley para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos, no se demuestra que envasa, clasifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos que genera, no se acredita contar con bitácoras de generación de residuos peligrosos que genera, y no acreditó contar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclaje y/o disposición final por empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), cuyos hechos u omisiones motivaron la instauración del procedimiento administrativo en contra de la parte infractora, por lo que de la documental materia de estudio, se indica que si bien la misma, refiere del envío de residuos peligrosos de 10 piezas de cubeta impregnada con hidrocarburo, al centro de acopio denominado OBIOSEA INNOVACIÓN AMBIENTAL, lo cierto es, que la parte inspeccionada no presentó las autorizaciones que acrediten que la empresa transportista cuente con autorización correspondiente y vigente, tanto para transportar, así como para acopiar residuos peligrosos, consecuentemente, no se demuestra que se le haya dado el destino final correspondiente de los mismos, por tal virtud, se le reitera a la parte inspeccionada que con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

J).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de la impresión de una hoja que muestra dos fotografías que prevé el área de las instalaciones de la zona inspeccionada. Por lo que, con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección número BCS-RP-004/2022 de fecha 09 de marzo de 2022, mismas que motivaron la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicables en materia industrial, consistentes en:

1.- Toda vez que al momento de la inspección **NO** contaba con la evidencia documental mediante la cual compruebe que cuenta con su **registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, máxime que a la conclusión de la misma se le otorgó un término de 5 días hábiles para que presentara la documentación solicitada durante la diligencia y de la cual se desprende hizo caso omiso al no existir evidencia alguna de las mismas; infracción prevista a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47, 48 y 106 fracción I y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- Toda vez que **NO** acreditó durante la visita de Inspección que cuenta con la **autocategorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, máxime que a la conclusión de la misma se le otorgó un término de 5 días hábiles para que presentara la documentación solicitada durante la diligencia y de la cual se desprende hizo caso omiso al no existir evidencia alguna de las mismas, se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 44 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

3.- Toda vez que **NO** cuenta con un área específica que cumpla por completo con las condiciones que marca la ley para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente" ...Durante recorrido por la instalación se encontró en el área de taller, ubicado a un costado del campo de golf, un área a cielo abierto en el patio de los talleres mecánicos, en el que el piso es de cemento, un recipiente cuadrado de metal blanco de 800 lt. De capacidad, conteniendo aceite lubricante gastado, el cual se encontraba lleno. También se encontró un tambo metálico de 200 lt. De capacidad conteniendo aproximadamente 50 lt. De aceite lubricante gastado. También se encontraban 8 cubetas de plástico de 20 lt. De capacidad que contenían trapos impregnados de aceite lubricante gastado, y filtros impregnados de aceite lubricante gastado, en una cantidad aproximada de 5 kg. Debajo de estos recipientes y en el piso de concreto se dispersó tierra para absorber los aceites que se



2023
Francisco
VILLA
BICENTENARIO



INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE IMSALMAR, S.A. DE C.V. (HOTEL LORETO BAY GOLF, RESORT & SPA), UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.2/2C.27.1/0005-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.1/ 215 /2023

llegan a escurrir, y se observa en parte impregnada de aceite, en una cantidad aproximada de 5 kg. Al interior del taller mecánico, se encontraron 18 baterías automotrices en desuso, y en el almacén de insumos agroquímicos para el campo de golf, se encontraron sacos vacíos que contuvieron estos materiales, los cuales ya no se usan, en una cantidad aproximada de 40 kg. También en la parte de atrás del taller, se encontró un área donde están depositados en suelo natural chatarra, y entre ella estaba una caja de plástico conteniendo una cantidad de 5 filtros impregnados de aceite gastado y aproximadamente 2 lt. De aceite gastado contenidos en ese mismo recipiente..."; "...se observó que la visitada no cuenta con un área específica para el almacenamiento de residuos peligrosos, estos se depositan en un área sobre piso de concreto en el patio junto a al taller mecánico, en el taller mecánico y en el almacén de insumos de agroquímicos, y por lo tanto no cumple con lo establecido por la legislación ambiental para las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos ..." (SIC); incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 46 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo dispuesto en el numeral 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- Toda vez que al momento de la inspección **NO** acreditó documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección **envasa, clasifica, clasifica, etiqueta o marca** debidamente los residuos peligrosos que genera, toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente "...se observa que la visitada no envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos que genera de acuerdo a la legislación ambiental vigente ..." (SIC); infracción prevista a lo establecido en los artículos 40, 41, y 45 y 106 fracción II y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V, 79 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- Toda vez que **NO** acreditó durante el Acta de Inspección que cuenta con bitácoras de generación de residuos peligrosos, toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente "...al momento de la visita de inspección la visitada no las presenta, por lo que no cuenta con una bitácoras de generación de residuos peligrosos..." (SIC), por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 47 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como del artículo 71 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.- Toda vez que **NO** acreditó documentalmente que los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente "...la visitada no presentó las autorizaciones de la empresa transportista y de la empresa de destino final, emitidas por la SEMARNAT, por lo que no cuenta con las mismas al momento de la visita..." (SIC); por lo que se presume el incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que no presenta documentación alguna que acredite el cumplimiento de esta obligación.

7.- Toda vez que **NO** acreditó a través de documentación que la empresa sujeta a inspección cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su **tratamiento, reciclaje y/o disposición final** en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente "...la visita presenta dos manifiestos de entrega, transporte y recepción con números 48842 y 48843, de fecha 07 de agosto de 2019 ambos, en los que se disponen 80 kg de aceite lubricante usado, 150 kg de sólidos impregnados de residuos (filtros) y 600 kg de aceite residual, el cual la visitada especifica que se trata de aceite de cocina residual; así como 350 kg. de contenedores vacíos impregnados de residuos peligrosos. Ambos manifiestos se encuentran sellados por el transportista, y por el centro de acopio de la empresa BIOSEA, pero no cuenta con los manifiestos que se encuentran sellados por el destinatario final de los residuos, así como tampoco presenta aviso a la SEMARNAT de que no ha recibido por parte del destinatario final, los manifiestos debidamente firmados y sellados. Proporciona copia de los manifiestos presentados al momento de la visita..." (SIC); con lo que se presume el incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE IMSALMAR, S.A. DE C.V. (HOTEL LORETO BAY GOLF, RESORT & SPA), UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0005-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 215 /2023

Lo anterior, toda vez que con la documental de referencia, no se acredita contar con el registro como generador de residuos peligrosos, y no se acredita contar con la respectiva autocategorización, como generador de residuos peligrosos, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como no demuestra contar con un área específica que cumpla por completo con las condiciones que marca la ley para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos, no se demuestra que envasa, clasifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos que genera, no se acredita contar con bitácoras de generación de residuos peligrosos que genera, y no acreditó contar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclaje y/o disposición final por empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), cuyos hechos u omisiones motivaron la instauración del procedimiento administrativo en contra de la parte infractora, por lo que de la documental materia de estudio, únicamente refiere de fotografías que ilustra el área de las instalaciones de la zona inspeccionada, por tal virtud, se le reitera a la parte inspeccionada que con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

V.- Una vez analizado los autos del expediente en que se actúa, del cual se desprende que la parte inspeccionada exhibió diversos documentales, y que previo análisis de las mismas, se determinó que la parte infractora, subsanó mas no desvirtuó parte de las irregularidades que dio origen el presente procedimiento administrativo, más no subsanó ni desvirtuó el resto de los hechos u omisiones por los cuales el inspeccionado fue emplazado a procedimiento administrativo.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción realizada por parte del **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE, PROMOTORA LORETO, BCS S.A DE C.V., UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, a las disposiciones de la normatividad ambiental aplicable en materia de **residuos peligrosos**, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos del artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, vigente a la fecha de imposición de la multa correspondiente, de igual manera procede destacar que esta autoridad federal tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE, PROMOTORA LORETO, BCS S.A DE C.V., UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces la unidad de medida y actualización vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar



109



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE IMSALMAR, S.A. DE C.V. (HOTEL LORETO BAY GOLF, RESORT & SPA), UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0005-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 215 /2023

dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, esta Oficina de Representación, determina conveniente imponer al **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE, PROMOTORA LORETO, BCS S.A DE C.V., UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, la sanción mínima por cada infracción incurrida, prevista en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que únicamente subsanó mas no desvirtuó respecto de la irregularidad consistente en la presentación de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, con relación a los residuos peligrosos observados durante el acto de inspección, mas no subsanó ni desvirtuó respecto de la irregularidad consistente en la presentación de autorización, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para prestar el servicio a terceros, de manejo, acopio y almacenamiento de residuos peligrosos, cuyos hechos u omisiones por los cuales el inspeccionado fue emplazado a procedimiento administrativo.

Asimismo, y toda vez que esta autoridad administrativa ha determinado procedente sancionar al **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE, PROMOTORA LORETO, BCS S.A DE C.V., UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, con la multa mínima establecida en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, no es necesario entrar al estudio de los criterios establecidos en el artículo 173 de la citada Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



2023
FRANCISCO
VILLA
PROFEPa



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE IMSALMAR, S.A. DE C.V. (HOTEL LORETO BAY GOLF, RESORT & SPA), UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0005-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 215 /2023

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima¹.

En función de que la infracción imputada únicamente subsanó mas no desvirtuó respecto de la irregularidad consistente en la presentación de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, con relación a los residuos peligrosos observados durante el acto de inspección, mas no subsanó ni desvirtuó respecto de la irregularidad consistente en la presentación de autorización, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para prestar el servicio a terceros, de manejo, acopio y almacenamiento de residuos peligrosos, cuyos hechos u omisiones por los cuales el **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE, PROMOTORA LORETO, BCS S.A DE C.V., UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, fue emplazado a procedimiento administrativo, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa, en los siguientes términos:

1.- Toda vez que al momento de la inspección **NO** contaba con la evidencia documental mediante la cual compruebe que cuenta con su **registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, máxime que a la conclusión de la misma se le otorgó un término de 5 días hábiles para que presentara la documentación solicitada durante la diligencia y de la cual se desprende hizo caso omiso al no existir evidencia alguna de las mismas; infracción prevista a lo establecido en los artículos 40,

¹ Tesis: 2a./J.127/99, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre 1999, página 219, Segunda Sala, Jurisprudencia, Materia: Administrativa, número de registro: 192796.



2023
Año de
Francisco
VIALA
Procurador General del Poder Judicial



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE IMSALMAR, S.A. DE C.V. (HOTEL LORETO BAY GOLF, RESORT & SPA), UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.2/2C.27.1/0005-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.1/ 215 /2023

41, 42, 43, 46, 47, 48 y 106 fracción II y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. En lo que respecta a la irregularidad aludida en el presente apartado, se indica que de las documentales exhibidas por parte del infractor durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo, particularmente de la exhibición de la documental consistente en copia simple de la constancia de recepción de fecha 26 de octubre de 2022, con sello de recibido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día 26 del mismo mes y año, a través del cual se ingresa el trámite de Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, y copia simple del formato de registro de generadores de residuos peligrosos, SEMARNAT-07-017, establecida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de los cuales, la parte inspeccionada acredita haber obtenido con fecha posterior al levantamiento del acta de inspección número BCS-RP-004/2022 de fecha 09 de marzo de 2022, el correspondiente registro como generador de residuos peligrosos, es por ello, que dicha irregularidad, es únicamente subsanada mas no desvirtuada, por lo que en ese sentido y al subsistir tal irregularidad, esta Autoridad resolutora procede imponer multa al PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE, PROMOTORA LORETO, BCS S.A DE C.V., UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, por la cantidad de \$1,924.40 (SON MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 40/100 M.N.) EQUIVALENTE A 20 (VEINTE) veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad al artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con una multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL), de conformidad por el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el 2022, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

2.- Toda vez que **NO** acreditó durante la visita de Inspección que cuenta con la **autocategorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, máxime que a la conclusión de la misma se le otorgó un término de 5 días hábiles para que presentara la documentación solicitada durante la diligencia y de la cual se desprende hizo caso omiso al no existir evidencia alguna de las mismas, se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 44 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. En lo que respecta a la irregularidad aludida en el presente apartado, se indica que de las documentales exhibidas por parte del infractor durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo, particularmente de la exhibición de la documental consistente en copia simple de la constancia de recepción de fecha 26 de octubre de 2022, con sello de recibido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día 26 del mismo mes y año, a través del cual se ingresa el trámite de Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, con categoría de pequeño generador de residuos peligrosos, y copia simple del formato de registro de generadores de residuos peligrosos, SEMARNAT-07-017, establecida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de los cuales, la parte inspeccionada acredita haber obtenido con fecha posterior al levantamiento del acta de inspección número BCS-RP-004/2022 de fecha 09 de marzo de 2022, la respectiva auto categorización como generador de residuos peligrosos, es por ello, que dicha irregularidad, es únicamente subsanada mas no desvirtuada, por lo que en ese sentido y al subsistir tal irregularidad, esta Autoridad resolutora procede imponer multa al PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE, PROMOTORA LORETO, BCS S.A DE C.V., UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, por la cantidad de \$1,924.40 (SON MIL NOVECIENTOS



2023
Año de
Francisco
Villa



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE IMSALMAR, S.A. DE C.V. (HOTEL LORETO BAY GOLF, RESORT & SPA), UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0005-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 215 /2023

VEINTICUATRO PESOS 40/100 M.N.) EQUIVALENTE A 20 (VEINTE) veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad al artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con una multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual corresponde en este momento a **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL)**, de conformidad por el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el 2022, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

3.- Toda vez que **NO** cuenta con un área específica que cumpla por completo con las condiciones que marca la ley para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente" ... Durante recorrido por la instalación se encontró en el área de taller, ubicado a un costado del campo de golf, un área a cielo abierto en el patio de los talleres mecánicos, en el que el piso es de cemento, un recipiente cuadrado de metal blanco de 800 lt. De capacidad, conteniendo aceite lubricante gastado, el cual se encontraba lleno. También se encontró un tambo metálico de 200 lt. De capacidad conteniendo aproximadamente 50 lt. De aceite lubricante gastado. También se encontraban 8 cubetas de plástico de 20 lt. De capacidad que contenían trapos impregnados de aceite lubricante gastado, y filtros impregnados de aceite lubricante gastado, en una cantidad aproximada de 5 kg. Debajo de estos recipientes y en el piso de concreto se dispersó tierra para absorber los aceites que se llegan a escurrir, y se observa en parte impregnada de aceite, en una cantidad aproximada de 5 kg. Al interior del taller mecánico, se encontraron 18 baterías automotrices en desuso, y en el almacén de insumos agroquímicos para el campo de golf, se encontraron sacos vacíos que contuvieron estos materiales, los cuales ya no se usan, en una cantidad aproximada de 40 kg. También en la parte de atrás del taller, se encontró un área donde están depositados en suelo natural chatarra, y entre ella estaba una caja de plástico conteniendo una cantidad de 5 filtros impregnados de aceite gastado y aproximadamente 2 lt. De aceite gastado contenidos en ese mismo recipiente...", "...se observó que la visitada no cuenta con un área específica para el almacenamiento de residuos peligrosos, estos se depositan en un área sobre piso de concreto en el patio junto a al taller mecánico, en el taller mecánico y en el almacén de insumos agroquímicos, y por lo tanto no cumple con los establecido por la legislación ambiental para las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos ..." (SIC). En lo que respecta a la irregularidad aludida en el presente apartado, **se indica que de la documental exhibida por parte del infractor durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo, particularmente de la exhibición de la documental consistente en copia simple de la impresión de una hoja que muestra dos fotografías con la leyenda de almacén de residuos peligrosos, a través del cual, la parte inspeccionada acredita haber habilitado un área para almacenamiento temporal de residuos peligros, con fecha posterior al levantamiento del acta de inspección que dio origen el presente procedimiento administrativo, es por ello, que dicha irregularidad, es únicamente subsanada mas no desvirtuada**, por lo que en ese sentido y al subsistir tal irregularidad, esta Autoridad resolutoria procede imponer multa al PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE, PROMOTORA LORETO, BCS S.A DE C.V., UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, por la cantidad de **\$1,924.40 (SON MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 40/100 M.N.) EQUIVALENTE A 20 (VEINTE)** veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad al artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con una multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual corresponde en este momento a **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL)**, de conformidad por el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE IMSALMAR, S.A. DE C.V. (HOTEL LORETO BAY GOLF, RESORT & SPA), UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.2/2C.27.1/0005-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.1/ 215 /2023

Estados Unidos Mexicanos, conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el 2022, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

4.- Toda vez que al momento de la inspección **NO** acreditó documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección **envasa, clasifica, clasifica, etiqueta o marca** debidamente los residuos peligrosos que genera, toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente "...se observa que la visitada no envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos que genera de acuerdo a la legislación ambiental vigente..." (SIC); infracción prevista a lo establecido en los artículos 40, 41, y 45 y 106 fracción II y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V, 79 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. En lo que respecta a la irregularidad aludida en el presente apartado, se indica que de la documental exhibida por parte del infractor durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo, particularmente de la exhibición de la documental consistente en copia simple de la impresión de una hoja que muestra una fotografía con la leyenda de "...los bidones azules corresponden a sólidos impregnados con hidrocarburos, el contenedor blanco es para contener aceite quemado, los barriles blancos son para contener aceite quemado combinado con otros compuestos...", se indica que con tal documental, la parte inspeccionada **subsana parcialmente, respecto de la referida irregularidad, lo anterior, toda vez que si bien la parte inspeccionada demuestra que envasa o identifica los residuos peligrosos que maneja, lo cierto es, que no se demuestra que el visitado haya etiquetado o marcado los bidones o contenedores que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables, aunada a que el envasado o identificación de los residuos peligrosos que maneja el área visitado, fue llevado acabo con fecha posterior al levantamiento del acta de inspección que dio origen el presente procedimiento administrativo, en virtud de que, durante el acto de inspección de fecha 09 de marzo de 2022, no contaba con tales datos, es por ello, que dicha irregularidad, es subsanada parcialmente mas no desvirtuada**, por lo que en ese sentido y al subsistir tal irregularidad, esta Autoridad resolutoria procede imponer multa al **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE, PROMOTORA LORETO, BCS S.A DE C.V., UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, por la cantidad de **\$1,924.40 (SON MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 40/100 M.N.) EQUIVALENTE A 20 (VEINTE)** veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad al artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con una multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual corresponde en este momento a **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL)**, de conformidad por el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el 2022, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

5.- Toda vez que **NO** acreditó durante el Acta de Inspección que cuenta con bitácoras de generación de residuos peligrosos, toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente "...al momento de la visita de inspección la visitada no las presenta, por lo que no cuenta con una bitácoras de generación de residuos peligrosos..." (SIC). En lo que respecta a la irregularidad aludida en el presente apartado, se indica que de la documental exhibida por parte del infractor durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo, particularmente de la exhibición de la documental consistente en copia simple de bitácoras de residuos peligrosos y sitios contaminados, realizado a través del formato establecido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual hace constar el registro de generación de residuos peligrosos generado



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: DOCE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE IMSALMAR, S.A. DE C.V. (HOTEL LORETO BAY GOLF, RESORT & SPA), UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0005-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 215 /2023

por la parte inspeccionada, de lo anterior, se indica que con tal documental, la parte inspeccionada únicamente subsana mas no desvirtúa, respecto de la referida irregularidad, lo anterior toda vez que acredita el visitado contar dicha bitácora, con fecha posterior al levantamiento del acta de inspección que dio origen el presente procedimiento administrativo, en virtud de que, durante el acto de inspección de fecha 09 de marzo de 2022, no contaba con tales bitácoras, es por ello, que dicha irregularidad, es subsanada mas no desvirtuada, por lo que en ese sentido y al subsistir tal irregularidad, esta Autoridad resolutora procede imponer multa al PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE, PROMOTORA LORETO, BCS S.A DE C.V., UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, por la cantidad de \$1,924.40 (SON MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 40/100 M.N.) EQUIVALENTE A 20 (VEINTE) veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad al artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con una multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL), de conformidad por el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el 2022, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

6.- Toda vez que **NO** acreditó documentalmente que los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanci lo siguiente "...la visitada no presentó las autorizaciones de la empresa transportista y de la empresa de destino final, emitidas por la SEMARNAT, por lo que no cuenta con las mismas al momento de la visita..." (SIC); por lo que se presume el incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que no presenta documentación alguna que acredite el cumplimiento de esta obligación. En lo que respecta a la irregularidad aludida en el presente apartado, se indica que si bien la parte inspeccionada exhibió copia simple del Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos, número 800, estableciendo a la persona moral denominada PROMOTORA LORETO, BCS, como GENERADOR de residuos peligrosos consistentes en 1000 litros de aceite usado y 100 litros de aceite usado con humedad, y estableciendo como TRANSPORTISTA, al [REDACTED] con autorización número SEMARNAT: 03-PS-I-01D-2014, y señalando al propio [REDACTED] como DESTINARIO (centro de acopio) de residuos peligrosos, con número de autorización SEMARNAT: 03-PS-II-02D-2015, cuyo manifiesto de referencia, cuenta con sello de recibido de centro de acopio, no siendo visibles la fecha de recibido, y copia simple del Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos, número 1042, estableciendo a la persona moral denominada PROMOTORA LORETO, BCS, como GENERADOR de residuos peligrosos consistentes en 10 piezas de cubeta impregnada con hidrocarburo, y estableciendo como TRANSPORTISTA, al C. [REDACTED] con autorización número SEMARNAT: 03-PS-I-01D-2014, y señalando al propio [REDACTED] como DESTINARIO (centro de acopio) de residuos peligrosos, con número de autorización SEMARNAT: 03-PS-II-02D-2015, cuyo manifiesto de referencia, cuenta con sello de recibido de centro de acopio, el día 14 de abril de 2023, lo cierto es, que las mismas no subsanan ni desvirtúan respecto de la referida irregularidad, ya que si bien las mismas, refieren del envío de residuos peligrosos al centro de acopio denominado OBIOSEA INNOVACIÓN AMBIENTAL, lo cierto es, que la parte inspeccionada no presentó las autorizaciones que acrediten que la empresa transportista cuente con la autorización correspondiente y vigente, tanto para transportar, así como para acopiar residuos peligrosos,



108



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: DOCE
PALABRAS: CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE IMSALMAR, S.A. DE C.V. (HOTEL LORETO BAY GOLF, RESORT & SPA), UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0005-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 215 /2023

consecuentemente, no se demuestra que se le haya dado el destino final correspondiente de los mismos, por tal virtud, se reitera que con las documentales de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo, por lo que en ese sentido y al subsistir tal irregularidad, esta Autoridad resolutoria procede imponer multa al PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE, PROMOTORA LORETO, BCS S.A DE C.V., UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, por la cantidad de **\$1,924.40 (SON MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 40/100 M.N.) EQUIVALENTE A 20 (VEINTE)** veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad al artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con una multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual corresponde en este momento a **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL)**, de conformidad por el **DECRETO** por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el 2022, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

7.- Toda vez que **NO** acreditó a través de documentación que la empresa sujeta a inspección cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su **tratamiento, reciclaje y/o disposición final** en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección el personal actuante circunstanció lo siguiente "...la visita presenta dos manifiestos de entrega, transporte y recepción con números 48842 y 48843, de fecha 07 de agosto de 2019 ambos, en los que se disponen 80 kg de aceite lubricante usado, 150 kg de sólidos impregnados de residuos (filtros) y 600 kg de aceite residual, el cual la visitada especifica que se trata de aceite de cocina residual; así como 350 kg. de contenedores vacíos impregnados de residuos peligrosos. Ambos manifiestos se encuentran sellados por el transportista, y por el centro de acopio de la empresa BIOSEA, pero no cuenta con los manifiestos que se encuentran sellados por el destinatario final de los residuos, así como tampoco presenta aviso a la SEMARNAT de que no ha recibido por parte del destinatario final, los manifiestos debidamente firmados y sellados. Proporciona copia de los manifiestos presentados al momento de la visita..." (SIC). En lo que respecta a la irregularidad aludida en el presente apartado, **se indica** que si bien la parte inspeccionada exhibió copia simple del **Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos, número 800,** estableciendo a la persona moral denominada **PROMOTORA LORETO, BCS,** como **GENERADOR** de residuos peligrosos consistentes en **1000 litros de aceite usado y 100 litros de aceite usado con humedad,** y estableciendo como **TRANSPORTISTA,** al C. [REDACTED] con autorización número **SEMARNAT: 03-PS-I-01D-2014,** y señalando al propio [REDACTED] como **DESTINARIO (centro de acopio)** de residuos peligrosos, con número de autorización **SEMARNAT: 03-PS-II-02D-2015,** cuyo manifiesto de referencia, cuenta con sello de recibido de centro de acopio, no siendo visibles la fecha de recibido, **y copia simple del Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos, número 1042,** estableciendo a la persona moral denominada **PROMOTORA LORETO, BCS,** como **GENERADOR** de residuos peligrosos consistentes en **10 piezas de cubeta impregnada con hidrocarburo,** y estableciendo como **TRANSPORTISTA,** al C. [REDACTED] con autorización número **SEMARNAT: 03-PS-I-01D-2014,** y señalando al propio [REDACTED] como **DESTINARIO (centro de acopio)** de residuos peligrosos, con número de autorización **SEMARNAT: 03-PS-II-02D-2015,** cuyo manifiesto de referencia, cuenta con sello de recibido de centro de acopio, el día 14 de abril de 2023, lo cierto es, que **las mismas no subsanan ni desvirtúan respecto de la referida irregularidad,** ya que si bien las mismas, refieren del envío de residuos peligrosos al centro de acopio denominado **OBIOSA INNOVACIÓN AMBIENTAL,** lo cierto es, que la parte inspeccionada no presentó las autorizaciones que acrediten que la empresa transportista cuente con la autorización correspondiente y vigente, tanto para transportar, así como para acopiar residuos peligrosos,



2023
Francisco
VILA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE IMSALMAR, S.A. DE C.V. (HOTEL LORETO BAY GOLF, RESORT & SPA), UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0005-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 215 /2023

consecuentemente, **no se demuestra que se le haya dado el destino final correspondiente de los mismos**, por tal virtud, se reitera que con las documentales de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo, por lo que en ese sentido y al subsistir tal irregularidad, esta Autoridad resolutora procede **imponer multa** al **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE, PROMOTORA LORETO, BCS S.A DE C.V., UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, por la cantidad de **\$1,924.40 (SON MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 40/100 M.N.) EQUIVALENTE A 20 (VEINTE)** veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad al artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con una multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual corresponde en este momento a **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL)**, de conformidad por el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el 2022, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Mismas que ascienden a un monto total impuesta al **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE, PROMOTORA LORETO, BCS S.A DE C.V., UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, por la cantidad de **\$13,470.80 (TRESCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS 80/100 M.N.), EQUIVALENTE A 140 (CIENTO CUARENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad al artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con una multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual corresponde en este momento a **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL)**, de conformidad por el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el 2022, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las consideraciones vertidas en apartado que antecede, se sanciona al **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE, PROMOTORA LORETO, BCS S.A DE C.V., UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, por la cantidad total de **\$13,470.80 (TRESCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS 80/100 M.N.), EQUIVALENTE A 140 (CIENTO CUARENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad al artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con una multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual corresponde en este momento a **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL)**, de conformidad por el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE IMSALMAR, S.A. DE C.V. (HOTEL LORETO BAY GOLF, RESORT & SPA), UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0005-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 215 /2023

dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el 2022, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

SEGUNDO.- Se pone del conocimiento al **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE, PROMOTORA LORETO, BCS S.A DE C.V., UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,** que el pago de la infracción establecida por esta Autoridad Federal en el RESUELVE PRIMERO, deberá de realizarla en el Banco de su preferencia, llevando a la mano la Hoja de Ayuda, la cual se obtiene de la siguiente manera:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingrese con su Usuario y Contraseña registrados.

Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA MULTAS.

Paso 6: Da click donde dice buscar, se desplegará una serie de datos, deberás seleccionar el que dice Multas Impuestas por la PROFEPA (da click en él).

Paso 7: Seleccionar la entidad Baja California Sur.

Paso 8: Llenar el campo que dice cantidad, poniendo el monto de la multa impuesta, da un enter.

Paso 09: Dar click en calcular pago (con esta opción se pone automáticamente "total a pagar".

Paso 10: Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla.

Paso 11: Imprimir la "Hoja de Ayuda".

Paso 12: preséntate en un tu Banco de preferencia y presenta la hoja de ayuda.

Paso 13: presenta por escrito en la Delegación, tu constancia de pago en el banco así como la hoja de ayuda que utilizaste.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción.

CUARTO.- Se le hace saber al **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE, PROMOTORA LORETO, BCS S.A DE C.V., UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 116



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE IMSALMAR, S.A. DE C.V. (HOTEL LORETO BAY GOLF, RESORT & SPA), UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0005-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 215 /2023

de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, señalando de forma puntual que para efectos del artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el inspeccionado deberá de garantizar la suspensión de la ejecución del cobro de la multa impuesta en la presente resolución administrativa, la cual se otorgará a favor de la Tesorería de la Federación, tal y como lo dispone el artículo 77 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, debiendo entregar copia que acredite dicho supuesto.

QUINTO.- Se le hace del conocimiento al **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE, PROMOTORA LORETO, BCS S.A DE C.V., UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, que en caso de promover el recurso de revisión señalada en el punto que antecede, **deberá de presentar** por **duplicado** el escrito en el cual promueva dicho recurso, así como del anexo que determine presentar.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE, PROMOTORA LORETO, BCS S.A DE C.V., UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, dentro del **horario comprendido de las 8:00 a las 14:00 horas**, ubicadas en Padre Kino s/n, esquina con Encinas, colonia Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Baja California Sur, Municipio de mismo nombre.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle Padre Kino s/n, Esq. Con encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, municipio del mismo nombre.

OCTAVO.- AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE INDUSTRIA. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE IMSALMAR, S.A. DE C.V. (HOTEL LORETO BAY GOLF, RESORT & SPA), UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.2/2C.27.1/0005-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.1/ 215 /2023

ELIMINADO: VEINTINUEVE
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, XIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Planta Baja Mezanine, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, C.P. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

NOVENO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado al **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE, PROMOTORA LORETO, BCS S.A DE C.V., UBICADA EN PASEO MISIÓN DE LORETO, S/N COLONIA NOPOLO, EN LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, y/o por conducto de la C.** [REDACTED] **en su carácter de representante legal de la empresa denominada PROMOTORA LORETO, BCS, S.A. DE C.V., y/o por conducto de sus autorizados los** [REDACTED]

[REDACTED] **en el domicilio ubicado en las INSTALACIONES DEL HOTEL LORETO BAY GOLF, RESORT & SPA, ubicado en PASEO DE LA MISIÓN DE LORETO S/N, MANZANA VII, SECCIÓN HOTELERA II, LOCALIDAD NOPOLÓ, MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, C.P. 23880, teléfonos 5542299666 y 9982177826, copia con firma autógrafa de la presente Resolución.**

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA DRA. ANDREA MARCELA GEIGER VILLALPANDO, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 17 BIS, 18, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS 3 INCISO B) FRACCIÓN I, 40, 41, 42, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 66, 80 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022, Y OFICIO NÚMERO DESIG/0015/2023 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2023.

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
BAJA CALIFORNIA SUR

REVISIÓN JURÍDICA
MTRA. PAMELA ROJAS SILVA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

C.c.p.-Expediente
C.c.p.-Minutario
AMCV/PR/VM/L



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Pto. A. López Mateos, B.C.S. a 30 de agosto de 2023.

C. MTRA. PAMELA ROJAS SILVA
SUBDIRECCIÓN JURIDICA DE PROFEPA
EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Por medio de la presente se hace entrega de cédulas de notificación de oficios entregados.

Oficio, No. de Expediente y tipo de acuerdo	Nombre	Fecha de entrega
PFFPA/10.1/2C.27.1/215/2023 PFFPA/10.2/2C.27.1/0005-22 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA	PROMOTORA LORETO, S.A. DE C.V.	30/08/2023

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATTE.

ING. OMAR HIRALES COSIO
ENCARGADO DE LA OFICINA DE PROFEPA
EN EL MUNICIPIO DE LORETO.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en Baja California Sur

ELIMINADO: DIEZ
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 30/08/2023

Unidad Administrativa: _____
Reservado: 1 A 1

Periodo de Reserva: 4 AÑOS

Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG

Ampliación del periodo de reserva: _____

Confidencial: _____

Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

Fecha de desclasificación: _____

Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO

DE PROMOTORA LORETO, BCS, S.A. DE C.V.

En Nopolu siendo las 10 horas con 43 minutos del día 30 de Agosto del dos mil veintitres, el C. Omar Hiraes Cosio notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, me constituí en el inmueble marcado con el número 5/N de la calle Paseo de la Misión de Loreto, manzana VII Colonia Nopolu, Loreto en el Municipio de Loreto en la Entidad Federativa Baja California Sur C.P. 23880; cerciorándome por medio de teléfono en vía pública que es el domicilio señalado por Oficio PFEPA/10.1/26.27.1/245/2023 para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y entendiendo la presente diligencia de notificación, con quien dijo llamarse [REDACTED] quien se identifica por medio de [REDACTED] en su carácter de Autorizado para oír y recibir notificaciones a quien en este acto y con fundamento en los artículos 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el Oficio No. PFEPA/10.1/26.27.1/215/2023 de fecha 25/Agosto/2023 que contiene: Resolución Administrativa el cual fue emitido por la **DRA. ANDREA MARCELA GEIGER VILLALPANDO**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, dentro del Expediente Administrativo No. PFEPA/10.2/26.27.1/0005-22 y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de 63 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 10 horas con 50 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado oficio, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

* Secach Hotelera II

EL C. NOTIFICADOR

[Firma]
Omar Hiraes Cosio

EL INTERESADO

[Firma]
[Firma]
[Firma]



